



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“CONVENCIONES PROBATORIAS Y PRINCIPIO DE
CELERIDAD PROCESAL PENAL, PASCO – 2018”**

PRESENTADA POR

Br. CARLOS LUIS PEREZ SAENZ

ASESORES:

Mg. SONIA IRIS SALVADOR LUDEÑA

DR. EDWIN BARRIOS VALER

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

LIMA – PERÚ

2019

Dedicatoria:

A mi familia por ser mi
razón de ser.

Carlos Luis

Agradecimiento

A todas las personas que de una u otra forma ayudaron a la concretización de la presente tesis.

A la Universidad Alas Peruanas por haberme brindado la oportunidad de desarrollarme y formarme como un profesional en Derecho

Al Dr. Edwin Barrios Valer, docente asesor de tesis por haberme guiado en la concretización del presente trabajo de investigación.

El autor

Reconocimientos

A las autoridades, docentes, personal administrativo, de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Particular Alas Peruanas por su valioso aporte en mi formación profesional.

A los estudiosos del Derecho, quienes vislumbraron el camino para el desarrollo de la presente investigación.

El autor.

Índice

Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Reconocimiento	iv
Índice	v
Resumen	vii
Abstract	viii
Introducción	ix

CAPÍTULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1. Descripción de La realidad problemática	12
1.2. Delimitación de La investigación	14
1.2.1. Delimitación espacial	14
1.2.2. Delimitación social	14
1.2.3. Delimitación Temporal	14
1.2.4. Delimitación Conceptual	14
1.3. Formulación del Problema	14
1.3.1. Problema General	14
1.3.2. Problemas Específicos	15
1.4. Objetivos de la investigación	15
1.4.1. Objetivo general	15
1.4.2. Objetivos específicos	15
1.5. Hipótesis y variables de la investigación	15
1.5.1. Hipótesis	15
1.5.1.1. Hipótesis General	15
1.5.1.2. Hipótesis Específicas	15
1.5.2. Variables	16
1.5.3. Definición Operacional	16
1.6 Metodología la Investigación	17

1.6.1. Tipo y nivel de investigación	17
A. Tipo de investigación	17
B. nivel de investigación	17
1.6.2. Método y diseño de la investigación	17
A. Método de la investigación	17
B. Diseño de la investigación	17
1.6.3. Población y Muestra de la investigación	17
A. Población	17
B. Muestra	18
1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	18
A. Técnicas	18
B. Instrumentos	19
1.6.5. Justificación de la investigación	19
A. Justificación	19
B. Importancia	20
C. Limitaciones de la investigación	21
CAPÍTULO II:	
MARCO TEÓRICO	22
2.1. Antecedentes del estudio de investigación	22
2.1.1. Antecedentes internacionales	22
2.1.2. Antecedentes nacionales	24
2.2. Bases legales	28
2.3. Bases teóricas	40
2.4. Definición de términos básicos	78
CAPÍTULO III:	
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	
3.1. Presentación de resultados	81
3.2. Discusión de resultados	92
3.2. Conclusiones	96
3.3. Recomendaciones	97
FUENTES DE INFORMACIÓN	82

ANEXOS

85

Anexo: 1 Matriz de consistencia

Anexo: 2 instrumento

Anexo: 3 validación juicio de expertos

Anexo: 4 Anteproyecto de Ley

RESUMEN

La presente tesis titulada: Convenciones probatorias y principio de celeridad procesal penal, Pasco - 2018, tuvo como objetivo: Determinar la relación que existe entre el conocimiento de las convenciones probatorias y el Principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018.

El marco metodológico correspondiente a la presente tesis se desarrolló de la siguiente manera: referente al enfoque fue el cuantitativo, mientras que el método utilizado fue el deductivo, analítico. El diseño de investigación que permitió la ejecución del proceso de la investigación fue el no experimental, transversal, correlacional; la población de estudio estuvo constituida por abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Pasco, que hacen un total de 124 y la muestra corresponde a 34. La técnica empleada para el recojo de información fue la encuesta, mientras que el registro de los datos consideró la elaboración y aplicación del cuestionario, como instrumento, respecto a la técnica de procesamiento de datos, se utilizó la estadística.

Los resultados a los cuales se arribaron al culminar la presente tesis, se manifiestan de la siguiente manera: se determinó que existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y el principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018, tal como se corrobora, a través del estadígrafo de la Rho de Spearman igual a 0,983; lo que significa que existe una correlación positiva muy alta entre las variables; en consecuencia se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

Palabras claves: Convenciones probatorias, principio de celeridad procesal penal, plazo razonable, economía procesal, eficacia.

SUMMARY

The present thesis entitled: Probatory Conventions and the principle of speedy criminal procedure, Pasco - 2018, had as objective: Determine the relationship that exists between the knowledge of the evidentiary conventions and the Principle of speedy criminal procedure, in Pasco, 2018.

The methodological framework corresponding to the present thesis was developed in the following way: referring to the approach was the quantitative, while the method used was the deductive, analytical. The research design that allowed the execution of the research process was the non-experimental, transversal, correlational; the study population was constituted by lawyers specializing in criminal law of the Judicial District of Pasco, who made a total of 124 and the sample corresponds to 34. The technique used for the collection of information was the survey, while the registration of the data considered the development and application of the questionnaire, as an instrument, regarding the data processing technique, statistics were used.

The results that were reached at the end of this thesis, are manifested as follows: it was determined that there is a significant relationship between the knowledge of the evidentiary conventions and the principle of speedy criminal procedure, in Pasco, 2018, as corroborates, through Spearman's Rho statistician equal to 0.983; which means that there is a very high positive correlation between the variables; consequently, the null hypothesis is rejected and the research hypothesis is accepted.

Keywords: Probatory conventions, speedy criminal procedural principle, reasonable term, procedural economy, efficiency.

Introducción

En la actualidad, la administración de justicia presenta muchos problemas y uno de ellos lo constituye la carga procesal que trae como consecuencia la lenidad procesal; pero existen alternativas de solución como son las convenciones probatorias, que vienen a ser acuerdos entre las partes (fiscalía y defensa) en donde se establece como demostrados hechos o circunstancias, sin que esto implique la conclusión anticipada del proceso o la renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal o inmunidad para el sujeto agente. Esta institución tiene como fin de que no se llegue a la audiencia de juicio oral, justamente para dinamizar y agilizar el proceso penal; ello devendría en la aplicación del principio de celeridad procesal, que viene a ser el principio que dota al proceso de rapidez, presentándose en todo el proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

La presente tesis está constituida por tres capítulos que se describen a continuación:

El Capítulo I, referido al planteamiento del problema; que a su vez contiene, la descripción de la realidad problemática, delimitación de la investigación, formulación del problema de investigación, los objetivos, la justificación de la investigación y las limitaciones de la investigación, todo ello debidamente estructurado.

El Capítulo II, referido al marco teórico, que contiene: antecedentes de la investigación, bases teóricas, bases legales y la definición de términos básicos, constituyéndose de esta forma en la teoría existente respecto al tema materia de estudio.

Y por último tenemos el Capítulo III, que está referido a presentación, análisis e interpretación de resultados; que a su vez contiene: presentación de resultados, discusión de resultados, además de las conclusiones y recomendaciones.

Además de todo lo indicado tenemos los anexos, donde se consideran: la matriz de consistencia, los instrumentos de investigación, la dación de los instrumentos, a través de juicio de expertos, además del análisis de fiabilidad a través del Alfa de Cronbach y por último el anteproyecto de ley.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

El Código Procesal Penal peruano, vino a reemplazar al caduco Código de Procedimientos Penales que data de 1940, básicamente para ponerse acorde con las reformas introducidas en la región, por el empuje de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que establecen estándares mínimos en el proceso penal; en así que se introduce una gama de institutos procesales tendientes a lograr un proceso penal eficiente, rápido y justo.

Este proceso penal se inscribe en el denominado sistema acusatorio, caracterizado por su oralidad, definiendo los roles de jueces y fiscales acorde con las previsiones de nuestra Constitución, separando la investigación del juzgamiento; la primera, bajo dirección de los fiscales y la segunda, del juez; introduce tres etapas bien demarcadas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento; nuevas funciones y roles, que requieren de sus actores nuevas habilidades y conocimientos, como son la litigación oral, argumentación jurídica, conocimiento de las novedosas figuras procesales penales, etc.

Con la denominación de procesos especiales, se regula: el proceso inmediato, el proceso de terminación anticipada, colaboración eficaz, de seguridad, entre otros. Además, se introduce institutos, tales como: principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, establecidos para delitos menores.

Con el mismo objetivo, es decir dar celeridad al proceso penal, se introduce figuras novedosas, como las denominadas “convenciones probatorias”; empero, este instituto no ha sido utilizado en nuestro medio, por las partes autorizadas, desconociéndose las razones, causas o factores que contribuyen a ello, tornándolo inocuo y desatendiendo una oportunidad importante para proveer al proceso de celeridad y por ende de eficacia.

Esta novísima figura de las convenciones o estipulaciones probatorias, se encuadra dentro de la “Justicia Penal Negociada”, como una simplificación procesal, la cual es realizada entre el fiscal y el abogado defensor, quienes deben ponerse de acuerdo, en tres aspectos: hechos, circunstancias y medios de prueba. Los hechos y circunstancias que se aceptan por ambas partes, releva de actuación de pruebas al respecto, asimismo, los acuerdos que se propongan sobre medios probatorios, para acreditar determinados hechos, facilita grandemente, tanto el trabajo del fiscal, como la del juzgado unipersonal o colegiado; sin embargo, las partes al parecer no son proclives a su utilización, privando de una excelente oportunidad, franquizada por la ley, para colaborar con la celeridad y eficacia procesal, poniéndose de acuerdo ambas partes.

Parafraseando a Aguirre (2010), un gran número de procesos concluyeron sin llegar a la etapa del juicio oral, justamente porque las partes adoptaron acuerdos, siendo evidente que el tema de las convenciones probatorias, resulta poca o nula en su aplicación en algunos distritos judiciales. En otro acápite nos informa que la estipulación probatoria tiene lugar en casos donde el juicio no pudo ser evitado y en base a ella es que las partes han tomado acuerdos cuyo objetivo era facilitar un debate contradictorio, haciendo que el juicio oral sea más dinámico y también sencillo. Perteneciendo esta figura a la etapa intermedia, conforme es de verse en el Artículo 350° inciso 2) del C.P.P. vigente. Entonces, resulta evidente la

importancia de estudiar esta problemática, a fin de conocer las causas, factores o circunstancias que afectan el uso de esta novísima figura, en nuestro medio.

1.2 Delimitación de la investigación

Delimitación Espacial, La presente investigación se circunscribe a la provincia de Pasco, en la Región de Pasco.

Delimitación Temporal: El periodo correspondiente a la presente investigación fue el año 2018.

Delimitación Social: La presente investigación comprenderá a las personas involucradas en proceso penales, en la provincia de Pasco, además de sus familiares y por ende de toda la ciudadanía pasqueña.

Delimitación Conceptual:

Convenciones probatorias:

Vienen a ser acuerdos entre las partes (fiscalía y defensa) en donde se establece como demostrados hechos o circunstancias, sin que esto implique la conclusión anticipada del proceso o la renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal o inmunidad para el sujeto agente. Esta institución tiene como fin de que no se llegue a la audiencia de juicio oral.

Principio de celeridad procesal:

Es el principio de dota al proceso de rapidez, presentándose en todo el proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

1.3 Formulación del problema de investigación

1.3.1 Problema General

¿Qué relación existe entre el conocimiento de las convenciones probatorias y el Principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018?:

1.3.2. Problemas Específicos

- a) ¿Qué relación existe entre el conocimiento de las convenciones probatorias y el plazo razonable, en Pasco, 2018?
- b) ¿Qué relación existe entre el conocimiento de las convenciones probatorias y la economía procesal, en Pasco, 2018?
- c) ¿Qué relación existe entre el conocimiento de las convenciones probatorias y la eficacia, en Pasco, 2018?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar la relación que existe entre el conocimiento de las convenciones probatorias y el Principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018.

1.4.2. Objetivos Específicos:

- a) Determinar la relación que existe entre el conocimiento de las convenciones probatorias y el plazo razonable, en Pasco, 2018.
- b) Determinar la relación que existe entre el conocimiento de las convenciones probatorias y la economía procesal, en Pasco, 2018.
- c) Determinar la relación que existe entre el conocimiento de las convenciones probatorias y la eficacia, en Pasco, 2018.

1.5. Hipótesis y Variables de la Investigación:

1.5.1. Hipótesis de la Investigación

1.5.1.1. Hipótesis General

Existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y el Principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018.

1.5.1.2. Hipótesis Específicas

- a) Existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y el plazo razonable, en Pasco, 2018.
- b) Existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y la economía procesal, en Pasco, 2018.

c) Existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y la eficacia, en Pasco, 2018.

1.5.2. Variables de la Investigación:

Variable 1: Conocimiento de las convenciones probatorias

Variable 2: Principio de celeridad procesal penal.

1.5.3. Definición operacional de las Variables.

Operacionalización de las Variables:

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	ESCALA DE MEDICIÓN
Conocimiento de las convenciones probatorias	Vienen a ser acuerdos entre las partes (fiscalía y defensa) en donde se establece como demostrados hechos o circunstancias, sin que esto implique la conclusión anticipada del proceso o la renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal o inmunidad para el sujeto agente. Esta institución tiene como fin de que no se llegue a la audiencia de juicio oral.	Son los acuerdos a los que arriban las partes del proceso penal, con la finalidad de dinamizar el proceso, a través de la economía procesal y sobre todo la celeridad procesal..	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cognitiva ✓ Normativa ✓ Cultural ✓ Judicial 	<p>Nominal</p> <p>Nominal</p> <p>Nominal</p> <p>Nominal</p> <p>Nominal</p>
Principio de celeridad procesal penal	Es el principio de dota al proceso de rapidez, presentándose en todo el proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.	El principio mediante el cual se dota al proceso de rapidez y por lo tanto con economía procesal y eficacia en un plazo razonable.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Plazo razonable ✓ Economía procesal ✓ Eficacia 	<p>Nominal</p> <p>Nominal</p> <p>Nominal</p>

1.6. Metodología de la Investigación:

1.6.1. Tipo y nivel de investigación

a) Tipo de investigación

Para (Maldonado, 2012) el tipo de investigación es la propiedad interna que caracteriza un estudio la misma que determina el nivel y el objetivo investigativo. El tipo de investigación que corresponde al presente trabajo de investigación es la investigación básica porque la intención del estudio es el aporte teórico y la caracterización jurídica conceptual de las variables: convenciones probatorias y principio de celeridad procesal.

b) Nivel de investigación

Para (Caballero, 2014) el nivel de investigación se refiere al nivel de profundidad con el que se desarrolla una investigación. El nivel de investigación asumido es el correlacional, porque el objetivo de la investigación es el de determinar la relación que existe entre convenciones probatorias y principio de celeridad procesal en la provincia de Pasco, durante el año 2018.

1.6.2. Método y diseño de la investigación

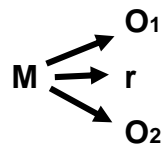
a) Método de investigación

El método de investigación para (Bardales, 2012) es el proceso metodológico que comprende procedimientos, pasos y actividades, las mismas que conducente a alcanzar el propósito o la meta trazada. Respecto al método de investigación, en el presente trabajo de investigación se utilizarán, tanto los métodos lógicos: Deductivo, Analítico como los métodos empíricos: Observación.

b) Diseño de investigación

De acuerdo a las características de la presente investigación, el diseño corresponde al No Experimental, Transversal,

Correlacional, ya que mide el grado de relación entre las variables: convenciones probatorias y principio de celeridad procesal, el mismo que obedece al siguiente esquema:



M = muestra

O = observación

1, 2, = variables correlacionales: convenciones probatorias y principio de celeridad procesal.

r = relación entre las variables

1.6.3. Población y muestra de la investigación

a) Población

La población de estudio que según Hernández y Otros (2014) lo constituyen las personas o eventos que proporcionan la información para realizar el estudio, para el caso de la investigación realizada la población está constituida por: 122 abogados especialistas en materia procesal penal del Distrito Judicial de Pasco.

b) Muestra

La muestra de estudio que para Carrasco (2010) es una parte representativa de la población, en la presente investigación, está constituida por 34 abogados especialistas en materia procesal penal del Distrito Judicial de Pasco.

c) Respecto al muestreo, éste es el No probabilístico, a criterio del investigador.

1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

La técnica para (Dueñas, 2013) son los procesos cognitivos que posee el investigador que le permite recoger información sustancial sobre el fenómeno investigado. El presente trabajo

de investigación, tendrá como técnica de recolección de información la encuesta, que por sus características es la idónea para este tipo de estudio.

b) Instrumentos

El instrumento para (Pino, 2012) es el medio físico en el que se registra la información obtenida a través de la aplicación de la técnica. Respecto al instrumento de recolección de información, fueron dos cuestionarios, cada uno con 20 ítems, que fueron elaborados de acuerdo a los indicadores, dimensiones y variables.

1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a) Justificación de la investigación

Justificación Teórica:

Así nos dice Briones G. (2012):

“En el plano teórico, el aporte podría ser el conocimiento logrado por la confirmación de una hipótesis original propuesta por el investigador, dentro de un cuadro teórico apropiado o bien, la reconfirmación de una hipótesis formulada y verificada por otro investigador, etc.” (p.25)

Teniendo en cuenta la importancia del tema, la presente investigación se justifica desde el punto de vista teórico porque a través de ésta, se determinará la relación que existe entre las convenciones probatorias y el principio de celeridad procesal penal, en consecuencia, servirá como antecedente teórico para trabajos de investigación ulteriores.

Justificación Metodológica:

Para esta justificación, Hernández y otros et. (2016) afirma que: ¿La investigación puede ayudar a crear un nuevo instrumento para recolectar o analizar datos?, ¿contribuye a la definición de un concepto, variable o relación entre variables?, ¿pueden lograrse con ella mejoras en la forma de experimentar con una o más variables?, ¿sugiere cómo

estudiar más adecuadamente una población? Desde luego, es muy difícil que una investigación pueda responder positivamente a todas estas preguntas. Algunas veces sólo cumple un criterio. (p.40)

La alternancia metodológica y los procedimientos que se emplearon en la presente investigación, son relevantes para estudios de esta naturaleza a nivel ex post facto de carácter correlacional.

Justificación Social:

Se define los aportes que el trabajo de tesis ofrece para la solución de las demandas de la sociedad, presentes y futuras, para ser fuente de una mejor calidad de vida en una zona de influencia. (Moreno, 2013)

En el ámbito social, la presente tesis se enmarca a los abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Pasco.

Justificación Práctica

De la misma forma expone Briones G. (2012) que “la utilización práctica podría ser un aporte a la solución de un problema social, como ayudar a rebajar la deserción escolar, la pobreza, la irresponsabilidad social, etc.” (p.25)

La presente investigación contribuye a conocer las causas de inaplicación de las convenciones probatorias en el Distrito Judicial de Pasco, y si éstos afectan el principio de celeridad procesal, a fin de facilitar su aplicación en la etapa intermedia del proceso penal, con un evidente beneficio para los justiciables.

b) Importancia

La investigación es importante porque aborda una problemática social, la misma que está orientada a asegurar el derecho de.

c) Limitaciones de la investigación

Respecto a las limitaciones, en este tipo de trabajos de investigación lo constituye el aspecto económico, debido a que su financiamiento no es asumido por el estado, ni mucho menos por entidades privadas, por consiguiente el financiamiento fue asumido en su totalidad por el investigador. Cabe mencionar que esta dificultad fue superada holgadamente por el investigador.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio de investigación

En las revisiones bibliográficas respecto a investigaciones anteriores sobre el tema, se encontraron algunos trabajos que se relacionan al trabajo materia de investigación. Los que se consideran a continuación:

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

- a)** Gómez Balladares, Betty Tamara. (2016). “Acuerdos Probatorios”. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Carrera de Derecho Guayaquil, Ecuador 26 de Agosto del 2016, arriba a las siguientes conclusiones: a) Los acuerdos probatorios son convenidos por las partes procesales, acerca de aquellos hechos o circunstancias innecesarias, con la finalidad que solo se debata de hechos controvertidos; b) Independientemente que las partes hayan convenido en el acuerdo probatorio, estos requieren de la

aprobación del Juez para sean validados, siempre y cuando no exista algún vicio que invalide el proceso; c) Los acuerdos probatorios convierten al proceso más ágil y dinámico, en especial al momento de abordar la Audiencia de Juicio, evitando dilaciones, dotándolo de celeridad y economía procesal; d) Al acordar acuerdos probatorios, la Audiencia de Juicio se simplificaría, encaminándola al logro de una respuesta pronta por parte del Juez de Garantías Penales, evitando que esta se dilate innecesariamente; e) Los acuerdos probatorios ayudan al Juez, que obtenga un soporte al momento de dictar sentencia, puesto que versara sobre hechos controvertidos y f) Los acuerdos probatorios pueden ser presentados de forma oral en la Audiencia Preparatoria de Juicio, sin embargo, no hay algún tipo de impedimento que exprese que no pueden ser presentados en forma escrita.

- a)** RIVAS Aguillón, Juan Antonio, RODRÍGUEZ Merino, Manuel de Jesús y VIDELA Velásquez, José Ernesto. (2015), “Las estipulaciones probatorias en el proceso penal salvadoreño”. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales - Escuela de Ciencias Jurídicas, arriba a las siguientes conclusiones: a) “Primero, para los estudiosos del derecho las estipulaciones probatorias son un acuerdo realizado entre el fiscal, querellante si lo hubiere, defensa e imputado; sobre circunstancias y hechos que se tendrán por aceptados, ciertos o probados, los cuales no serán objeto de controversia en el juicio y que se interpondrá en la audiencia preliminar”; b) “Segundo, por la poca

información y estudios que se han realizado sobre la institución de las estipulaciones probatorias, no se pudo determinar en qué país surgió la misma...”; c) “Tercero, en la Constitución de la República de El Salvador, no se encuentra un artículo que regule las E.P., pero permite la creación de otros cuerpos normativos, como lo son el Código Procesal Penal y Ley Especial Para la Intervención de las Telecomunicaciones;...”; d) “Cuarto, la única semejanza que se identifica respecto a las estipulaciones probatorias, entre las legislaciones de los países de Venezuela, Colombia, Chile, Perú y el nuestro, es que para todos, es un acuerdo; e) Las diferencias, están en cuanto a quienes están autorizados a realizarla, aspectos sobre los puede recaer, impugnación, momento de realizarlo, forma.”; f) “Quinto, se ha logrado cumplir con el objetivo de analizar las resoluciones judiciales referentes al tema objeto de investigación, como también se ha demostrado la hipótesis, consistente en detallar la diversidad de errores cometidos por los sujetos procesales en la aplicación de las E.P...”; g) “Sexta, de la interpretación y aplicación que realizaron los agentes auxiliares del Fiscal General de la República, defensores públicos y particulares; se constató, por medio de cuestionarios, que solo un fiscal conoce que es un acuerdo entre las partes y que se estipula la admisión y la producción de la prueba; entre los restantes, un pequeño grupo tiene nociones de lo que es la figura, pero a nivel doctrinario o internacional, no como es en el país, ya que a nivel internacional se pueden estipular hechos y circunstancias que se tienen por

acreditados; sin embargo, en nuestra legislación se estipula la admisión y la producción de la prueba documental, pericial y mediante objeto...”; h) “Séptimo, se vulneran derechos y principios, tales como: derecho a la defensa material, inviolabilidad de la defensa, legalidad, debido proceso” y i) “Octavo, las ventajas que se obtienen de las estipulaciones probatorias., son la celeridad y economía procesal, la primera, porque a través de esta institución se evita la producción de la prueba documental, pericial y mediante objetos; respecto a la documental que se lea el documento, en cuanto a la pericial que se lea el dictamen y la declaración del perito, y en la de objetos se suprime la exhibición de los mismos; generando esto, un menor desgaste de los sujetos procesales.

En cuanto a las desventajas de la figura de las estipulaciones probatorias reguladas en el Artículo 178 del Código Procesal Penal, de la República de El Salvador son: la falta de desarrollo normativo en el código antes mencionado, indicar el momento de interposición, en qué audiencia, forma en que se debe interponer si verbal o escrita o ambas, requisitos, recurribilidad, que se haga constar en el proceso (en actas, auto de apertura a juicio y sentencia), controversia de la prueba estipulada y especificación en detallar quienes son los facultados para estipular, si son las partes materiales, formales o entre ambas”..

2.1.2. Antecedentes Nacionales:

- A)** Montaña Santa Cruz, Ana Yusvari Milagros y Quezada Vilcamango Luis Ángel (2015). “Justicia Penal Negociada: incumplimiento de las convenciones probatorias y su inadecuada sistematización en el nuevo código procesal penal en el distrito de Chiclayo, período 2013 – 2014” Universidad Señor de Sipán, Facultad de Derecho, E.A.P. Derecho.

Chiclayo-Perú. “El objetivo de la presente investigación se centró en establecer una adecuada sistematización de la norma referida a las Convenciones Probatorias en el Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de mejorar el cumplimiento de esta Institución en el Proceso Penal Peruano. Para lo cual nos planteamos que las Convenciones Probatorias en el Proceso Penal del distrito de Chiclayo, se ven afectados por los Empirismos Aplicativos e Incumplimientos normativos. La problemática radica en el incumplimiento de las convenciones probatorias y su inadecuada sistematización de esta institución de Justicia Penal Negociada en el Nuevo Código Procesal Penal, ya que su inutilización estaría retrotrayendo la aplicación del nuevo modelo procesal penal peruano reflejado en un Sistema Acusatorio”.

2.2. Bases Legales

2.2.1. Bases Legales Internacionales:

2.2.2. Bases Legales Nacionales

Algunos consideran que las convenciones probatorias son un instituto; otros, una herramienta, un mecanismo o una expresión de la justicia penal, que surge en el contexto de las negociaciones y acuerdos que las partes realizan dentro de un proceso con las características actuales de oralidad, contradictorio y público. En nuestra normativa procesal penal peruana, las convenciones probatorias están reguladas en lo que corresponde a la segunda etapa del proceso común, denominada etapa intermedia y se presentan luego que el Ministerio Público ha formulado el requerimiento acusatorio conforme al Art. 349° del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP). Es decir, los sujetos procesales dentro de los 10 días posteriores al requerimiento (Art. 350.2° NCPP) y por escrito podrán proponer acuerdos, esto es, convenciones probatorias sobre hechos, circunstancias y medios de prueba que acepten; los cuales, en caso se aprueben por el juez de investigación preparatoria, se darán por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio. Normativamente y de manera dispersa las convenciones probatorias aparecen en el Art. 156.3° del NCPP (sobre lo que es objeto de prueba), propiamente en el Art. 350.2° (respecto a su oportunidad de

presentación por escrito), asimismo en el Art. 352.6° (de las decisiones adoptadas en la audiencia preliminar) y finalmente en el Art. 353.2c del NCPP (respecto al auto de enjuiciamiento en el que se detallará en el caso que sea aprobado). Teniendo en cuenta lo anterior, en nuestro nuevo código procesal peruano, no existe dispositivo legal alguno que regule las convenciones probatorias en la etapa de juzgamiento.

2.3. Bases Teóricas

2.3.1. Las convenciones probatorias.

Parafraseando a Aguirre (2010), quien cita al procesalista colombiano Silva Corredor, las convenciones probatorias, no vienen a ser más que acuerdos adoptados entre la fiscalía y la defensa, estableciendo como demostrados hechos o circunstancias, sin que esto implique una terminación anticipada del proceso o renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal o inmunidad para el sujeto agente. Las convenciones se realizan y tienen su razón de ser siempre que se llegue a la audiencia de juicio oral.

De acuerdo a nuestro código procesal penal vigente, las convenciones probatorias pueden tener como objeto: hechos, circunstancias y pruebas. No constituye en modo alguna la terminación o conclusión del proceso, su finalidad es otorgar celeridad y eficacia al proceso en su etapa del juicio oral. Las partes autorizadas para adoptar este acuerdo, son la fiscalía y la defensa del imputado.

A nuestro entender las convenciones probatorias, son una forma de la justicia negociada que permite propiciar acuerdos entre la fiscalía y la defensa del imputado, pudiendo versar sobre hechos, circunstancias y medios de prueba, su finalidad es dar celeridad al juicio oral, teniendo como limitación el resguardo de los derechos fundamentales del procesado. Se postulan en la etapa intermedia y por escrito en un acta que se presentará al juez de esta etapa, para su consideración y aprobación. El Juez puede desvincularse de este acuerdo en resolución debidamente motivada, de lo contrario no surtirá efecto.

Parafraseando a Arbulú (2012), éste indica que las convenciones probatorias suprimen la carga de la prueba, comprendiendo hechos no

controvertidos, los cuales no pueden ser sometidos a debate. Asimismo, indica que las partes pueden convenir que un hecho no se probará si ambas coinciden en su existencia, siendo que al momento de su valoración deberá entenderse como un hecho notorio, conforme así lo establece el artículo 156 inciso 3 del Código Procesal Penal, tal convención deberá constar en acta.

Como se ha venido sosteniendo en el punto de la descripción del problema, la figura de las convenciones probatorias, ha sido introducida con el nuevo modelo procesal penal, el mismo que se inclina preferentemente hacia el principio dispositivo, otorgándose a las partes la iniciativa en el proceso, tanto para iniciarla, como para disponer de determinados actos procesales. El tratadista Hugo Alsina encuentra como una de las reglas fundamentales del "sistema dispositivo" el que el juez debe tener por ciertos los hechos en que aquéllas [las partes] estuviesen de acuerdo (...); desarrollándose así esta figura en este nuevo modelo procesal penal.

2.3.1.1. Aspectos de las convenciones probatorias.

El numeral 1) del artículo 350° del Código Procesal Penal del 2004 señala un listado de observaciones que pueden hacer las partes a la acusación fiscal; por su parte, en su punto 2, el artículo en mención habla de las propuestas para las convenciones probatorias; teniendo en cuenta el principio de preclusión procesal, se entiende que estas propuestas se consideran como una opción que tienen las partes de expresar lo que será discutido durante la audiencia preliminar. Siendo así, siguen la suerte de las demás observaciones posibles contenidas en el mismo lugar, es decir, el límite temporal para presentar su solicitud de acuerdo probatorio es de 10 días posteriores a la notificación de la acusación, a menos que nos refiriéramos a los hechos nuevos.

En tal sentido, y conforme al artículo antes mencionado, las convenciones probatorias deben realizarse antes del juicio, ya que el auto de enjuiciamiento debe contener los medios de prueba admitidos y el ámbito de las convenciones probatorias, siendo que lo que se debe de haber formulado en la audiencia preliminar es el acta que ya fue examinada por el filtro del juzgador y que se hace pública a las otras partes que no

participaron en su elaboración, cerrándose el acuerdo probatorio con el término de la negociación entre las partes, constando en documento.

Las convenciones probatorias formarán parte de la motivación de la sentencia. El fin último de la convención es: sustentar la motivación del juez, aquí es preciso aclarar, que la sentencia no es momento para que el juez decida desvincularse del acuerdo propuesto por las partes, admitido por el juez de la investigación preparatoria y no sometido a reexamen por él, pues de hacerlo, dejaría desprotegida a las partes, ya que algunos hechos quedarían sin probarse; vulnerándose también el derecho a la prueba, ya que, significando la sentencia la conclusión ordinaria del proceso, no habría momento para postular nueva prueba respecto a los puntos omitidos.

La aprobación de las convenciones probatorias será en el momento mismo en el que el juez resuelva sobre los puntos sometidos a debate en la audiencia preliminar. Estas decisiones del juez deberán tomarse finalizada la audiencia o, por excepción, hasta 48 horas luego de realizada ésta.

Así también, la resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 350° del Código Procesal Penal, no es irrecurrible, conforme lo señala expresamente el artículo 352° numeral 6).

El artículo 156° del Código Procesal Penal señala que los efectos inmediatos, respecto a los hechos, es que éstos serán considerados como acreditados, asimismo, respecto al objeto de prueba, su efecto es que éste será considerado como hecho notorio, finalmente, las afirmaciones que se debían probar sobre los hechos serán consideradas como probadas. Su efecto mediato es que su actuación probatoria será omitida en el juicio (artículo 350°). Ahora, los efectos de la convención sobre los medios de prueba necesarios para dar por acreditados ciertos hechos son, primero, ineficacia, a efectos de valoración, de toda prueba sobre el hecho distinta a la estipulada por las partes.

2.3.2. La justicia negociada en Estados Unidos.

“La disposición de los cargos criminales antes del juicio es tan vieja como el propio derecho criminal”, con estas palabras, Rodríguez (1995), (citando

a Newman, Johnson, y Savitz 94; Beall, "Principies of Plea Bargaining" 175), inicia la introducción de sus investigaciones sobre esta problemática y nos informa que ello tiene su origen indudablemente en el guilty plea, sistema que funciona en base al plead guilty, el mismo que consiste en la admisión de todos los cargos, relevándose la carga de la prueba. Podríamos indicar que este sistema es congruente con el conocido aforismo jurídico: "a confesión de parte, relevo de pruebas". Estos dos componentes configuran el denominado plea bargaining, el que: "...consiste en concesiones que el fiscal hace a cambio de la aceptación de responsabilidad del imputado, aceptación que significa la renuncia al juicio. Las concesiones pueden consistir en la imposición de una condena leve por el hecho efectivamente cometido, o bien en la imputación de menos cargos o un cargo menor que el efectivamente cometido, o una combinación de ambos. El beneficio para el imputado en una pena menor que la que obtendría si el jurado lo declara culpable, pues la decisión de ir a juicio aumenta la pena en un porcentaje promedio que hace unos años era del 40%" (Fierro-Méndez. 2006). Este último autor en otro acápite de su obra informa que "...sólo el 10% de las condenas son el resultado de un juicio...", lo que significa que el 90% de procesos se sujetan al principio de oportunidad o plea bargaining. El autor citado (Rodríguez. 1995), comenta que este proceso de negociación impide que la casi totalidad de causa criminales lleguen a juicio, aun así se trate de delitos graves, "...las negociaciones han terminado en convertirse en el modo habitual de terminación del proceso...".

El Plea Bargaining System es la institución procesal penal aplicada en los Estados Unidos, no habiendo sido heredada del derecho británico, pues dentro de la tradición del Common Law durante la mayor parte de la historia no se promovieron en ninguna medida las aceptaciones de culpabilidad por parte de los involucrados en un proceso penal. Vogel (1999) nos dice que los estudios académicos que se han enfocado en el estudio histórico del Plea Bargaining, coinciden en ubicar su origen en el siglo XIX, especialmente en la ciudad de Boston Massachusetts, como centro del desarrollo jurídico de la naciente nación Norteamericana. Asimismo,

Friedman (1979) nos indica que todos estos estudios coinciden en resaltar que el Plea Bargaining System, se popularizó paulatinamente durante el siglo XIX y llegó a ser una forma recurrente de solventar los casos penales desde finales del siglo XIX en Norteamérica. De allí que, en la actualidad, la Justicia Penal Negociada es una figura básica dentro del sistema penal norteamericano, ya que es la que lo hace viable teniendo en cuenta que a partir de ella se resuelven la gran mayoría de los conflictos penales que se presentan en Estados Unidos.

Así, es necesario precisar que plea bargaining system es un modelo transaccional, negociado, en el que las partes procesales acuerdan una terminación rápida del proceso penal mediante la aceptación temprana de la responsabilidad penal por parte del procesado, a cambio de beneficios en términos del monto de la pena a imponer o de los cargos por los cuales se hará efectiva la condena.

La diferencia entre una aceptación de culpabilidad simple (guilty plea) y una aceptación de culpabilidad producto de una negociación (plea agreement) reside en que la primera es un acto unilateral del procesado, frente al cual la Fiscalía no tiene posibilidad de veto pero tampoco ningún compromiso con respecto a buscar una solución favorable para el caso de la defensa; mientras el segundo, es un acto bilateral en el que las dos partes negocian la aceptación de culpabilidad, y la fiscalía asume de una manera u otra, un compromiso con el procesado para otorgar un beneficio punitivo a cambio de tal aceptación y apoyar que el pacto realizado sea efectivamente validado por un juez.

El compromiso al que han llegado las partes suele tener el siguiente contenido:

A) Charge bargaining, charge reduction o charge dismissal. La esencia de este caso es que se permite al acusado emplear una plea of guilty con uno o varios cargos a cambio de que el acusador se comprometa a reducir o abstenerse de traer más cargos adicionales. La intención del abogado consiste en que el prosecutor acuse a su cliente con un delito inferior y con una menor pena de prisión que la que correspondería, en atención al delito por el que inicialmente se le acusó.

B) Sentence bargaining, sentence reduction "on íhe nose guilty plea."

En este caso el acusado se declara culpable de los cargos originariamente imputados a cambio de una promesa hecha por el fiscal que guarda relación con la sentencia que le va a ser impuesta, pudiendo prometer que pedirá lenidad, o que pedirá una disposición específica (por ejemplo, la probation), o simplemente que se abstendrá de hacer recomendaciones (recommendations) al juez, o que no se opondrá a las peticiones de lenidad hechas por el acusado al juez.

Este tipo de acuerdo es menos común que el anterior, y en él sí que se corre el peligro de que el juez no quiera seguir las recomendaciones del fiscal, al no estar vinculado por ellas: en estos casos el fiscal sólo se ha comprometido a buscar o no oponerse a un determinado resultado (a diferencia del caso anterior en el que tenía que obtener un resultado determinado). Esto significa que cuando el juez conozca que se ha llegado a este acuerdo, debe avisar al acusado de su precaria situación, ya que no se le permitirá retirar su plea.

Estas son las dos grandes categorías de concesiones que el acusado puede recibir a cambio de su declaración de culpabilidad. No obstante, éste se puede ver inducido a plead guilty en atención a una amplia serie de consideraciones: un delincuente joven puede declararse culpable a cambio de ser juzgado conforme a la legislación de menores; el acusado podrá negociar el lugar donde va a cumplir la pena; también su sujeción a un programa especial de rehabilitación (drogodependientes, personas con deficiencias psíquicas). Igualmente, cuando se entablen las negociaciones, la defensa del acusado puede ofrecer, además de la declaración de culpabilidad de su cliente, otra serie de cosas: hacer una devolución de las cosas sustraídas; comprometerse a indemnizar a la víctima; no apelar la resolución judicial; dar al fiscal o a la policía la información que desean; ayudar a la policía en la investigación del crimen; testificar contra otros como testigo.

El procedimiento de suscripción de los plea agreements propiamente dichos (acuerdo de culpabilidad) se encuentra regulado en la Regla 11 de las Reglas Federales de Procedimiento Penal, el cual textualmente señala:

“(a) INGRESO DE UNA SÚPLICA. (1) En general. Un acusado puede declararse no culpable, culpable o (con el consentimiento del tribunal) nolo contendere. (2) Plea condicional. Con el consentimiento de la corte y el gobierno, un acusado puede entrar en una declaración de culpabilidad o nolo contendere condicional, reservando por escrito el derecho a que una corte de apelaciones revise una determinación adversa de una moción previa al juicio especificada. Un acusado que prevalece en la apelación puede entonces retirar la súplica. (3) Nolo Contendere Plea. Antes de aceptar una declaración de nolo contendere, el tribunal debe considerar las opiniones de las partes y el interés público en la administración efectiva de la justicia. (4) Falla al ingresar una súplica. Si un acusado se rehúsa a declararse culpable o si la organización demandada no se presenta, el tribunal debe declararse no culpable.

(b) Considerar y aceptar una declaración de culpabilidad o nolo contendere.

(1) Asesorar y cuestionar al demandado. Antes de que el tribunal acepte una declaración de culpabilidad o nolo contendere, el acusado puede ser puesto bajo juramento, y el tribunal debe dirigirse al acusado personalmente en audiencia pública. Durante esta dirección, el tribunal debe informar al acusado y determinar que el demandado entiende lo siguiente: (A) el derecho del gobierno, en un juicio por perjurio o declaración falsa, de usar contra el acusado cualquier declaración que el acusado dé bajo juramento; (B) el derecho a declararse no culpable, o ya haberlo alegado, a persistir en ese motivo; (C) el derecho a un juicio por jurado; (D) el derecho a ser representado por un abogado, y si es necesario, que el tribunal nombre un abogado, en el juicio y en cualquier otra etapa del proceso; (E) el derecho en el juicio para confrontar y contrainterrogar a los testigos adversos, para ser protegidos de la autoincriminación obligada, para testificar y presentar pruebas, y para obligar a la asistencia de testigos; (F) la renuncia del demandado de estos derechos de juicio si el tribunal acepta una declaración de culpabilidad o nolo contendere; (G) la naturaleza de cada cargo que el acusado está alegando; (H) cualquier pena máxima posible, incluyendo encarcelamiento, multa y término de liberación supervisada; (I) cualquier multa mínima obligatoria; (J) cualquier caducidad

aplicable; (K) la autoridad del tribunal para ordenar la restitución; (L) la obligación del tribunal de imponer una evaluación especial; (M) al determinar una oración, la obligación del tribunal de calcular el rango aplicable de pautas y sentencias y considerar ese rango, las posibles desviaciones según las Pautas de Sentencias y otros factores de sentencia bajo 18 USC §3553 (a); (N) los términos de cualquier disposición de acuerdo de culpabilidad que renuncie al derecho de apelación o que ataque colateralmente la sentencia; y (O) que, si es declarado culpable, un acusado que no sea ciudadano de los Estados Unidos puede ser expulsado de los Estados Unidos, se le denegará la ciudadanía y se le negará la admisión a los Estados Unidos en el futuro. (2) Asegurar que una petición sea voluntaria. Antes de aceptar una declaración de culpabilidad o nolo contendere, el tribunal debe dirigirse al acusado personalmente ante un tribunal abierto y determinar que el alegato es voluntario y no fue el resultado de la fuerza, amenazas o promesas (que no sean promesas en un acuerdo de culpabilidad). (3) Determinar la base fáctica para una petición. Antes de tomar una decisión sobre una declaración de culpabilidad, la corte debe determinar que existe una base fáctica para la declaración de culpabilidad.

(c) Procedimiento de acuerdo de apelación. (1) En general. Un abogado del gobierno y el abogado del acusado, o el acusado cuando procede en sí, puede discutir y llegar a un acuerdo de culpabilidad. El tribunal no debe participar en estas discusiones. Si el acusado se declara culpable o nolo contendere de una ofensa cargada o una ofensa menor o relacionada, el acuerdo de culpabilidad puede especificar que un abogado del gobierno: (A) no traer, o se moverá para despedir, otros cargos; (B) recomendar, o acordar no oponerse a la solicitud del acusado, que una oración particular o rango de sentencia es apropiado o que una disposición particular de las Pautas para Sentencias, o declaración de política, o factor de sentencia se aplica o no (tal recomendación o la solicitud no vincula al tribunal); o (C) acuerde que una oración específica o rango de sentencia es la disposición apropiada del caso, o que una disposición particular de las Pautas de sentencia, o declaración de política, o factor de sentencia se aplica o no se

aplica (tal recomendación o solicitud vincula al tribunal una vez que el tribunal acepte el acuerdo de culpabilidad). (2) Revelando un Acuerdo de Plea. Las partes deben divulgar el acuerdo de culpabilidad en audiencia pública cuando se presente el motivo, a menos que el tribunal por una buena causa permita a las partes revelar el acuerdo de culpabilidad a puerta cerrada. (3) Consideración Judicial de un Acuerdo de Pleito. (A) En la medida en que el acuerdo sea del tipo especificado en la Regla 11 (c) (1) (A) o (C), el tribunal puede aceptar el acuerdo, rechazarlo o diferir una decisión hasta que el tribunal haya revisado el informe de presencia. (B) En la medida en que el acuerdo de culpabilidad sea del tipo especificado en la Regla 11 (c) (1) (B), el tribunal debe informar al imputado que no tiene derecho a retirar el alegato si el tribunal no sigue el recomendación o solicitud. (4) Aceptar un Acuerdo de Plea. Si el tribunal acepta el acuerdo de culpabilidad, debe informar al acusado que, en la medida en que el acuerdo de culpabilidad sea del tipo especificado en la Regla 11 (c) (1) (A)o(C), la disposición acordada se incluirá en el juicio. (5) Rechazar un Acuerdo de Plea. Si el tribunal rechaza un acuerdo de culpabilidad que contenga disposiciones del tipo especificado en la Regla 11 (c) (1) (A)o(C), el tribunal debe hacer lo siguiente en el expediente y en audiencia pública (o, por una buena causa, en camara): (A) informar a las partes que el tribunal rechaza el acuerdo de culpabilidad; (B) asesorar personalmente al acusado de que el tribunal no está obligado a cumplir con el acuerdo de culpabilidad y darle al acusado la oportunidad de retirar el motivo; y (C) informe personalmente al acusado que si el motivo no se retira, el tribunal puede disponer del caso de manera menos favorable para el acusado que el acuerdo de declaración de culpabilidad contemplado.

(d) Retirar una petición culpable o nolo contendere. Un acusado puede retirar una declaración de culpabilidad o nolo contendere: (1) antes de que el tribunal acepte el alegato, por cualquier razón o sin razón; o (2) después de que el tribunal acepte el alegato, pero antes de que imponga sentencia si: (A) el tribunal rechaza un acuerdo de declaración de culpabilidad bajo 11 (c) (5);o (B) el demandado puede mostrar una razón justa y justa para solicitar el retiro.

(e) Finalidad de una súplica culpable o nolo contendere. Después de que el tribunal impone una sentencia, el acusado no puede retirar una declaración de culpabilidad o nolo contendere, y el motivo puede dejarse de lado solo en apelación directa o ataque colateral.

(f) Admisibilidad o inadmisibilidad de una apelación, pláticas de apelación y declaraciones relacionadas. La admisibilidad o inadmisibilidad de una declaración de culpabilidad, una discusión de declaración de culpabilidad y cualquier declaración relacionada se rige por la Norma Federal de Evidencia 410.

(g) Grabación de los procedimientos. Los procedimientos durante los cuales el acusado se declara culpable deben ser registrados por un periodista judicial o por un dispositivo de grabación adecuado. Si hay una declaración de culpabilidad o un alegato de nolo contendere, el registro debe incluir las consultas y el asesoramiento al demandado requerido según la Regla 11 (b)y(c).

(h) Error inofensivo. Una variación de los requisitos de esta regla es un error inofensivo si no afecta los derechos sustanciales.”

2.2.3. El derecho a la prueba.

Fernández (2012), nos informa al respecto: “La raíz etimológica de la palabra prueba se remonta la término latino “probo”, bueno, honesto, y a “probandum”, aprobar, experimentar y patentizar”, por lo que citando a Carocca, nos dice que probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación; así también y citando a Barona Vilar, nos menciona que en el ámbito jurisdiccional, la prueba se define como la actividad procesal de las partes para demostrar algo al juez, quien lo verificará.

Por su parte Arbulú (2012), señala: “¿Qué cosa es prueba? Interrogaba Jeremías Benthan y contestaba, que en el sentido más lato que pueda darse a esa palabra, se entiende por prueba un hecho que se da por supuesto verdadero y que se considera como tal, debiendo de servir de motivo de credibilidad acerca de la existencia o no existencia de un hecho”. Parfraseando a San Martín (2003), quien cita a Ortells Ramos, señala que, la prueba viene a ser la actividad procesal del juzgador y de las partes,

destinada a la formación de una convicción psicológica en el juzgador sobre los hechos expuestos. Este mismo autor, citando a Vincenzo Manzini, indica que la prueba exige el ejercicio de una serie de actos procesales, que se pueden agrupar en tres categorías: producción, que es una manifestación de voluntad hecha por las partes dirigida a introducir en el proceso un determinado medio de certeza; recepción, que es el hecho de tomar conocimiento del elemento de prueba (dato objetivo o información sobre el objeto procesal) producido en el proceso; y, valoración, que es el análisis crítico hecho por el juez y sustentado en la libre convicción o criterio de conciencia acerca del resultado del examen probatorio.

Desde la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, por tratarse de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución. En la sentencia N° 6712-2005-HC/TC señalaron que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen (STC 5068-2006-PHC/TC). Finalmente, se ha puesto de relieve que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (STC 1014-2007-PHC/TC).

2.3.3. Sobre el principio de celeridad procesal.

Es el derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, sin retrasos, es el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas - reconocido en el artículo 14° numeral 2) literal "e" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- que implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa; es aquí donde se hallan los límites a la aplicación de las convenciones. El principio de celeridad, que tiende a hacer

un proceso en el menor tiempo posible, debe armonizarse con el derecho de defensa, que implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa. El Tribunal Constitucional (TC) nacional señala que " ... si bien ha de procurarse la rapidez y la prontitud para llegar a una resolución en todo proceso judicial, inclusive penal, y más aún en uno sumario, ello no puede desvirtuar la protección de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 o de la Constitución). Todo acto de celeridad debe tener como propósito esencial el respeto del derecho a la tutela procesal efectiva.

La celeridad procesal se observa en el nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada. En el primer caso, el de la acusación directa, se produce un salto de la subetapa de la investigación preparatoria a la etapa intermedia; en el segundo caso, el del proceso inmediato, de esa subetapa se pasa directamente a la etapa de juzgamiento, salvo que se formalice el proceso con una duración máxima de treinta días; finalmente, en el caso del proceso de terminación anticipada, se obvian las etapas intermedia y de juzgamiento. Asimismo, se establece como nueve meses el plazo máximo de duración de un proceso simple, en el que debe concluir el proceso con una sentencia que le ponga fin a la primera instancia.

El motor para la celeridad procesal en el Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) es el Ministerio Público, porque en su sede se inicia el proceso y es quien define la estrategia que se seguirá en cada caso, según las alternativas que hemos reseñado en el anterior párrafo. Y esto es indefectible, porque en el nuevo sistema procesal penal el fiscal es el principal órgano requirente de los servicios de justicia del Poder Judicial a través de los requerimientos que le formula solicitando la realización de un acto procesal. De esta forma, al Poder Judicial le queda, en términos generales, la función de dirigir el procedimiento escrito que establece la norma para que se realice el acto procesal requerido, el que por regla

general se dicta en una audiencia pública⁸ donde se desarrolla un procedimiento oral que dirige el juez.

Desde esta perspectiva, hemos investigado la forma como se materializa la celeridad procesal en el nuevo sistema procesal penal en treinta procesos penales y presentamos los resultados, a modo de apuntes, en este ensayo.

La muestra escogida se refiere a procesos simples, con un imputado por delitos graves, como violación sexual de menor de edad y robo agravado, que constituyen la mayor cantidad de casos penales que se presentan en Huaura. Estos resultados se enriquecen con el análisis que realizamos, sobre la base de nuestra experiencia como aplicadores de la norma, de los distintos institutos jurídicos que establece la norma para sustentar cada procedimiento. Finalmente, arribamos a algunas conclusiones. En sede judicial también existen situaciones controversiales que entorpecen la celeridad procesal; algunas de ellas se originan por la forma en que el fiscal dirige jurídicamente la etapa de investigación preparatoria desde el inicio del proceso. Así, por ejemplo, cuando no logra obtener el domicilio real del imputado, debido a que este no ha rendido su declaración voluntaria, consigna como domicilio real en sus requerimientos aquel que se desprende de la ficha de RENIEC, que puede no coincidir con el anterior. Evidentemente, esto produce dilaciones en el procedimiento que inicia el juez a la recepción del requerimiento, ya que una dirección equivocada implica la devolución de las notificaciones (se suele indicar que la dirección es inexacta, que los vecinos no conocen al imputado, entre otras situaciones). El juez no es el encargado de subsanar el error, sino el fiscal, ya que se trata de su requerimiento donde debe consignar un domicilio correcto. La obligación que tiene el juez en la dirección del procedimiento es la de tutela del principio de contradicción: corre traslado del requerimiento fiscal y cita a audiencia a las partes o sujetos procesales, según el caso. Este último es el procedimiento escrito; el oral consiste en resolver, durante audiencia, el requerimiento fiscal o la solicitud de la otra parte procesal tras el debate entre los involucrados.

Otro tema donde se evidencia la vulneración a la celeridad procesal se relaciona con la tramitación de la solicitud para la constitución en actor civil. La norma establece que una vez que el juez ha recabado información del fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa, y luego de notificarse la solicitud de constitución en actor civil, resolverá en el tercer día. Para este tema no se ha establecido un plazo, por lo que el juez le tiene que otorgar un «plazo de oficio» al fiscal para que informe. Tomando en cuenta que la norma menciona «sujetos procesales apersonados», suele ocurrir que el fiscal informe que no existen sujetos procesales apersonados en la causa y que dé solamente los nombres de los sujetos procesales, normalmente del imputado, señalando que no tiene abogado defensor ni domicilio procesal. En los procesos con pluralidad de imputados, puede informar que algunos tienen domicilio procesal, pero otros no. De este modo, el juez tendrá que solicitarle que, antes de resolver, cumpla con garantizar el derecho de defensa en esa etapa. No obstante, al no tratarse de un requerimiento fiscal sino de una solicitud del agraviado, no puede apercibirse con su devolución si no cumple con dicha obligación.

Por ello, en algunos casos, cabe que se haga la advertencia sobre la eventual responsabilidad penal del fiscal por retardo en la administración de justicia.

Como vemos, todos estos temas se relacionan con el respeto a la garantía de defensa en la etapa de la investigación preparatoria, por lo que sostenemos que el juez, como garante de su respeto y responsable del procedimiento para la tramitación de los requerimientos fiscales, debe tutelar desde el inicio del proceso, pues, de acuerdo con lo que dice el profesor César San Martín, «producida la sospecha de la comisión de un delito surge el derecho de defensa». Lo contrario implicaría que el proceso se torne un caos y empiece la mora procesal con las notificaciones de la resoluciones al domicilio real del imputado; los ruegos del juez para que designe un abogado defensor, función en la que supliría al fiscal; la devolución de la notificaciones porque el domicilio real que dio el fiscal no existe o es incorrecto; las solicitudes del juez hacia el fiscal para que indique correctamente el domicilio real del imputado... Todo esto porque,

simplemente, el imputado no cuenta con un domicilio procesal desde que el proceso se inicia.

Como vemos, la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal también se relaciona con la función judicial de tutela del derecho de defensa en la etapa de la investigación preparatoria, la que debe producirse desde el momento que el juez toma conocimiento de la existencia de un requerimiento fiscal del que debe correr traslado a los sujetos procesales. Lo contrario puede significar que el juez se la pase de «bombero» apagando «incendios» que se producen en la fiscalía, y que dicte medidas reparadoras de la vulneración al derecho de defensa o que convalide vulneraciones a la Constitución.

Otro tema que resalta en sede judicial son las postergaciones de las audiencias por la inasistencia del abogado defensor del imputado. Sobre ese tema hemos investigado y publicado un estudio¹⁸ donde concluimos que eran relevantes las inasistencias de los fiscales a las audiencias; no obstante, es evidente que actualmente esa situación se ha corregido y que es excepcional. Hoy en día perjudica la celeridad procesal la inasistencia a las audiencias de los abogados defensores particulares, las que se sustentan en lo que establece el artículo 85°.2: «[...] si el defensor no asiste injustificadamente a dos diligencias, el procesado será requerido para que en el término de veinticuatro horas designe el reemplazante.

De no hacerlo se nombrará un Abogado [sic] de oficio». La aplicación de esta norma genera mora procesal, pues plantea que es factible que se frustre la instalación de dos audiencias por la inasistencia injustificada del abogado defensor del imputado, lo que perjudica los principios de economía y celeridad procesal. En nuestra opinión, debe establecerse como única regla lo que dicta el artículo 85°.1 al señalar que las audiencias poseen el carácter de «inaplazables», hecho que debe ser advertido en el auto de citación audiencia. En consecuencia, la inasistencia del abogado defensor genera que sea subrogado por un defensor público y que se lleve adelante la diligencia. La aplicación de esta última norma genera celeridad procesal.

Respecto al sistema oral de audiencias y la celeridad procesal, se relacionan en tanto que uno de los postulados del principio de oralidad es que la memoria de la persona que ha sufrido el hecho permanezca inalterada, no obstante transcurra un lapso de tiempo hasta el (debate) juicio.

Por ello, es fundamental que se priorice en la agenda de audiencias de los juzgados de la investigación preparatoria a las audiencias que se realizan para la resolución de las solicitudes de control de plazo, tutela de derechos, control de la legalidad de las medidas restrictivas de derechos y su reexamen, o para el dictado de medidas coercitivas, porque en estos supuestos estamos hablando de pronunciamientos judiciales relacionados con la eventual vulneración de derechos fundamentales como la libertad, el plazo razonable, la garantía de defensa, la inviolabilidad del domicilio o los derechos de propiedad y posesión.

2.4. Definición de términos básicos:

- a) Convenciones probatorias:** Vienen a ser acuerdos entre las partes (fiscalía y defensa) en donde se establece como demostrado hechos o circunstancias, sin que esto implique la conclusión anticipada del proceso o la renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal o inmunidad para el sujeto agente. Esta institución tiene como fin de que no se llegue a la audiencia de juicio oral.
- b) Fuente de prueba:** Es toda persona u objeto que permitirá probar un hecho en específico alegado por la parte, el cual tendrá como fin crear convicción en el juez, respecto de los argumentos que expone.
- c) Objeto de prueba:** Están dados por los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.
- d) Principio de celeridad procesal:** Es el principio de dota al proceso de rapidez, presentándose en todo el proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes

CAPÍTULO III:

3.1. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

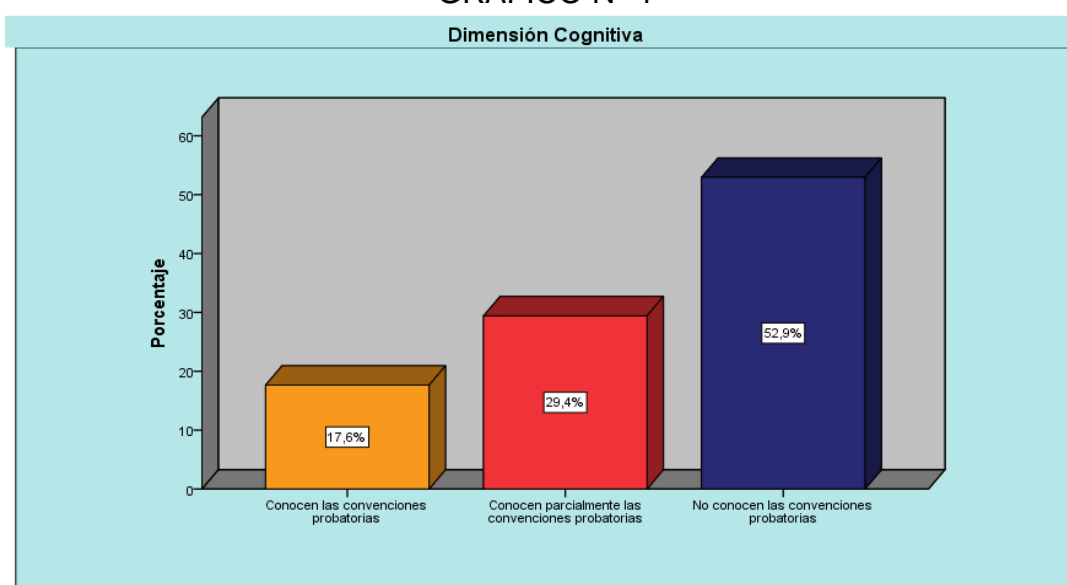
3.1. Análisis de Tablas y Gráficos

TABLA N° 1

RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN COGNITIVA					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Conocen las convenciones probatorias	6	17,6	17,6	17,6
	Conocen parcialmente las convenciones probatorias	10	29,4	29,4	47,1
	No conocen las convenciones probatorias	18	52,9	52,9	100,0
	Total	34	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario sobre convenciones probatorias

GRÁFICO N° 1



Fuente: Cuestionario sobre convenciones probatorias

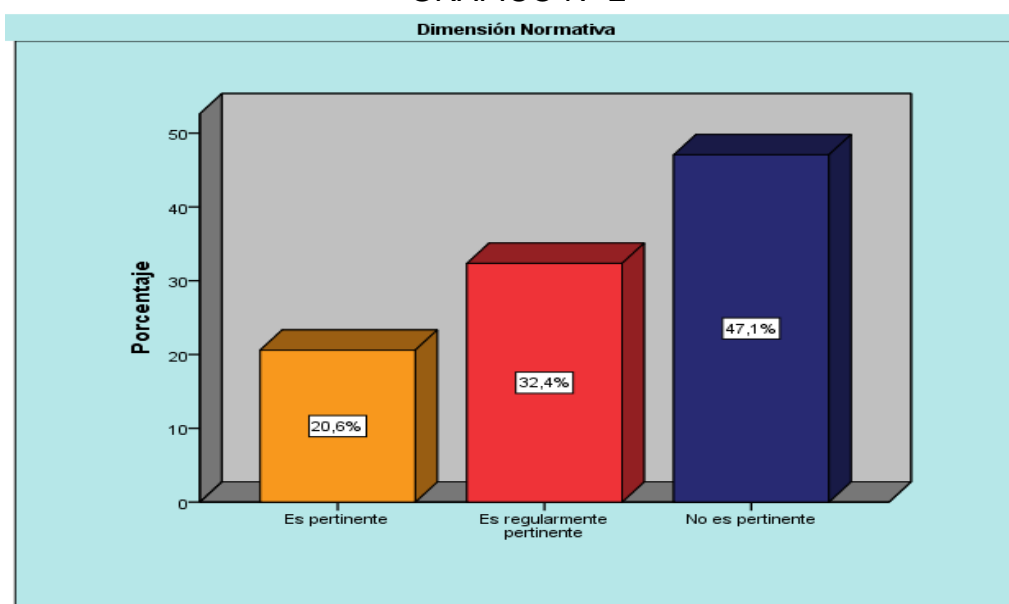
Al observar el contenido de la tabla N° 1 y gráfico N° 1 los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de 34 abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Pasco; respecto a la variable convenciones probatorias, en la dimensión cognitiva; 6, que representa al 17,6% conocen las convenciones probatorias; mientras que 10, que representa al 29,4%, afirma que conocen parcialmente las convenciones probatorias y 18, que representa al 52,9% manifiesta que no conocen las convenciones probatorias; todo ello nos lleva a concluir que la mayoría de la muestra afirma que no conocen las convenciones probatorias, por consiguiente el desconocimiento de esta figura jurídica obstaculizaría la administración de justicia.

TABLA N° 2

RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN NORMATIVA					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Es pertinente	7	20,6	20,6	20,6
	Es regularmente pertinente	11	32,4	32,4	52,9
	No es pertinente	16	47,1	47,1	100,0
	Total	34	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario sobre convenciones probatorias

GRÁFICO N° 2



Fuente: Cuestionario sobre convenciones probatorias

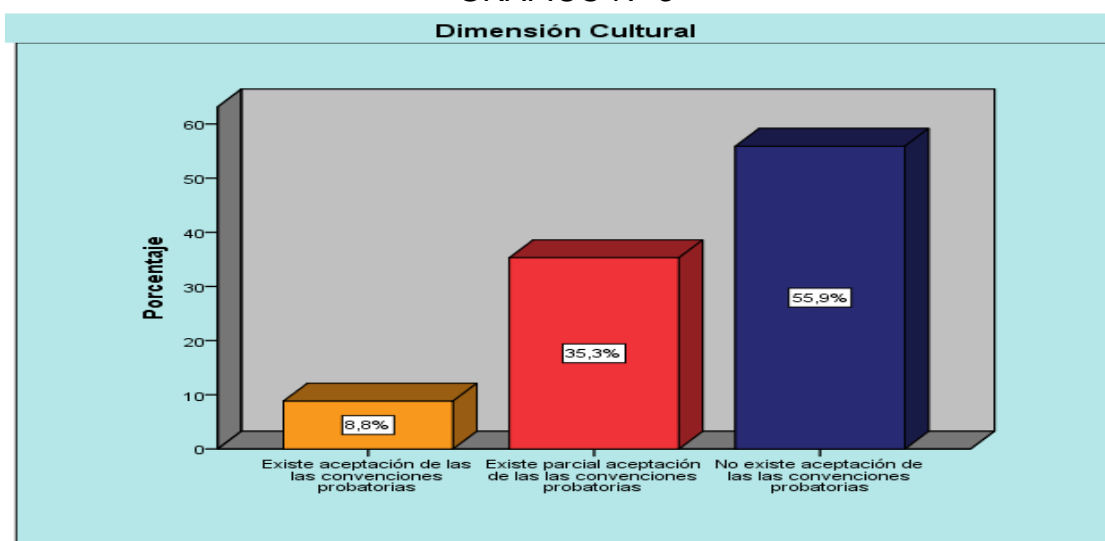
Al observar el contenido de la tabla N° 2 y gráfico N° 2 los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de 34 abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Pasco; respecto a la variable convenciones probatorias, en la dimensión normativa; 7, que representa al 20,6% afirman que es pertinente; mientras que 11, que representa al 32,4%, afirma que es regularmente pertinente y 16, que representa al 47,1% manifiesta que no es pertinente; todo ello nos lleva a concluir que la mayoría de la muestra afirma que la normativa existente respecto a las convenciones probatorias no es pertinente, por consiguiente la no pertinencia de la normativa existente sobre convenciones probatorias, dificultaría la administración de justicia.

TABLA N° 3

RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN CULTURAL					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Existe aceptación de las convenciones probatorias	3	8,8	8,8	8,8
	Existe parcial aceptación de las convenciones probatorias	12	35,3	35,3	44,1
	No existe aceptación de las convenciones probatorias	19	55,9	55,9	100,0
	Total	34	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario sobre convenciones probatorias

GRÁFICO N° 3



Fuente: Cuestionario sobre convenciones probatorias

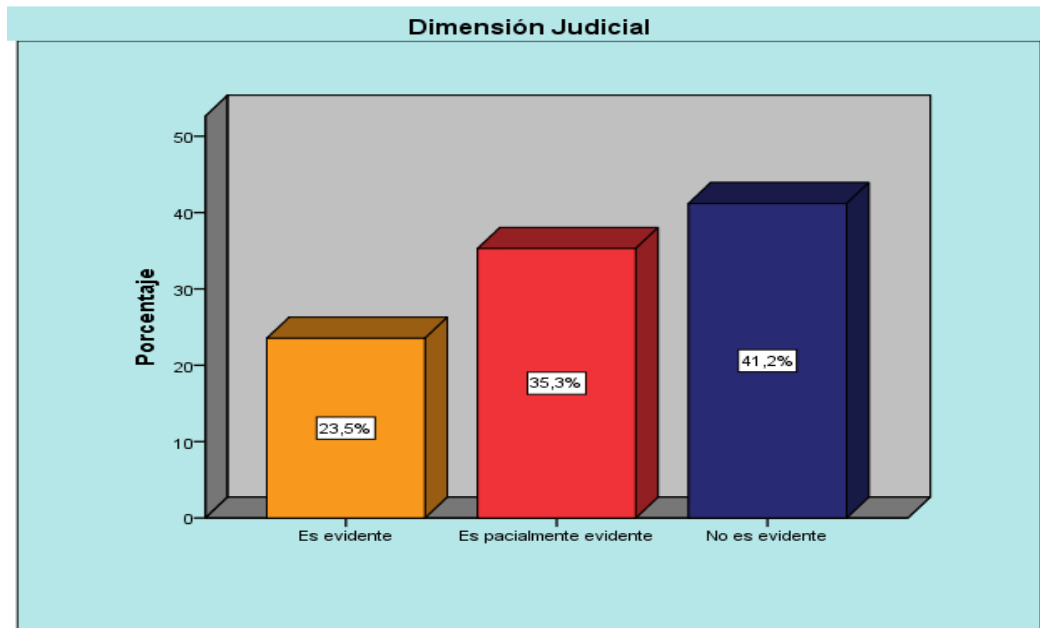
Al observar el contenido de la tabla N° 3 y gráfico N° 3 los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de 34 abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Pasco; respecto a la variable convenciones probatorias, en la dimensión cultural; 3, que representa al 8,8%; afirman que existe aceptación de las convenciones probatorias; mientras que 12, que representa al 35,3%, afirman que existe parcial aceptación de las convenciones probatorias y 19, que representa al 55,9% manifiestan que no existe aceptación de las convenciones probatorias; todo ello nos lleva a concluir que la mayoría de la muestra afirma que no existe aceptación de las convenciones probatorias, por consiguiente la no aceptación de esta figura jurídica dificultaría la administración de justicia.

TABLA N° 4

RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN JUDICIAL					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Es evidente	8	23,5	23,5	23,5
	Es parcialmente evidente	12	35,3	35,3	58,8
	No es evidente	14	41,2	41,2	100,0
	Total	34	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario sobre convenciones probatorias

GRÁFICO N° 4



Fuente: Cuestionario sobre convenciones probatorias

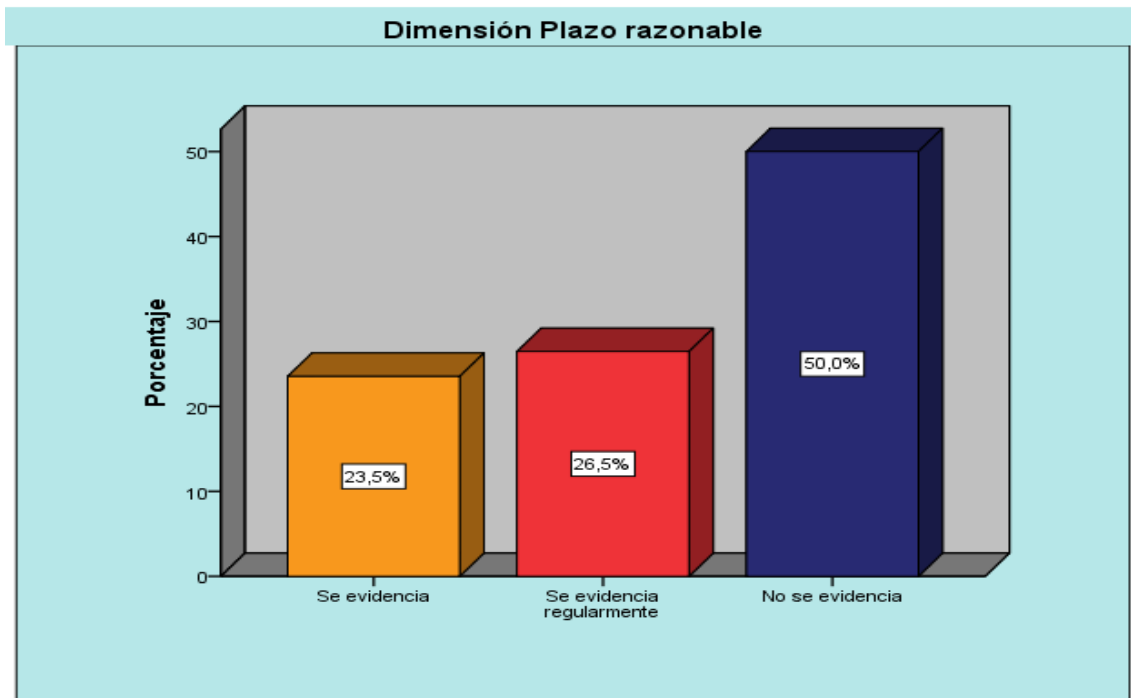
Al observar el contenido de la tabla N° 4 y gráfico N° 4 los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de 34 abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Pasco; respecto a la variable convenciones probatorias, en la dimensión judicial; 8, que representa al 23,5%; afirman que es evidente; mientras que 12, que representa al 35,3%, afirman que es parcialmente evidente y 14, que representa al 41,2% manifiestan que no es evidente; todo ello nos lleva a concluir que la mayoría de la muestra afirma que no es evidente la labor judicial respecto a las convenciones probatorias, por consiguiente la no pertinencia de lo judicial de esta figura jurídica obstaculizaría la administración de justicia.

TABLA N° 5

RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN PLAZO RAZONABLE					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Se evidencia	8	23,5	23,5	23,5
	Se evidencia regularmente	9	26,5	26,5	50,0
	No se evidencia	17	50,0	50,0	100,0
	Total	34	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario sobre principio de celeridad procesal penal

GRÁFICO N° 5



Fuente: Cuestionario sobre principio de celeridad procesal penal

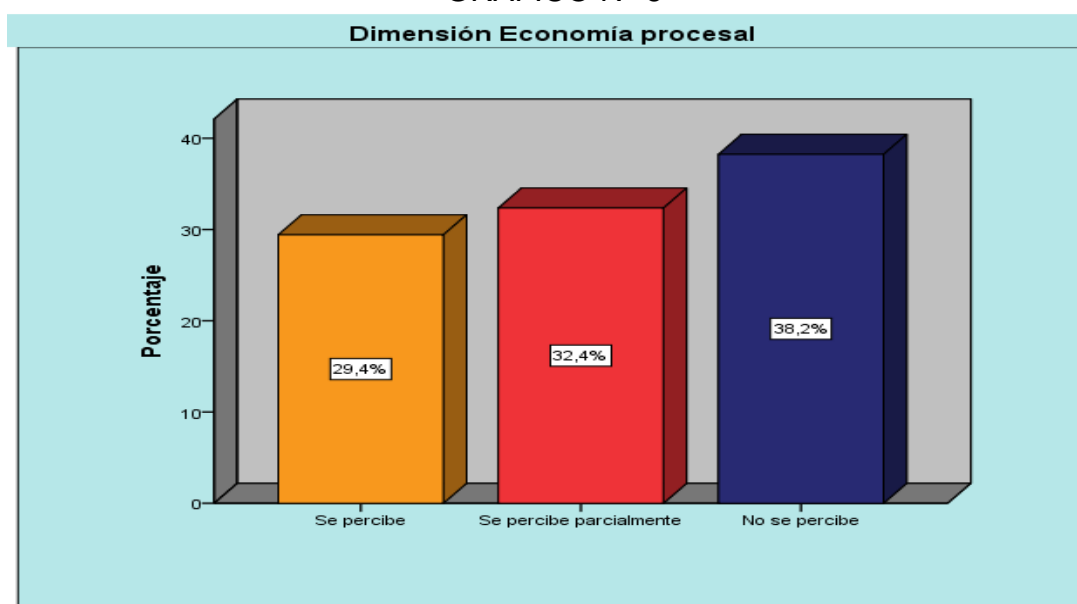
Al observar el contenido de la tabla N° 5 y gráfico N° 5 los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de 34 abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Pasco; respecto a la variable principio de celeridad procesal penal, en la dimensión plazo razonable; 8, que representa al 23,5%; manifiestan que se evidencia; mientras que 9, que representa al 26,5%, afirman que se evidencia parcialmente y 17, que representa al 50,0% manifiestan que no se evidencia; todo ello nos lleva a concluir que la mayoría de la muestra afirma que no se evidencia un plazo razonable en el proceso, por consiguiente la no evidencia de esta figura jurídica dificultaría la administración de justicia.

TABLA N° 6

RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN ECONOMÍA PROCESAL					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Se percibe	10	29,4	29,4	29,4
	Se percibe parcialmente	11	32,4	32,4	61,8
	No se percibe	13	38,2	38,2	100,0
	Total	34	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario sobre imputación penal limitada al adolescente

GRÁFICO N° 6



Fuente: Cuestionario sobre principio de celeridad procesal penal

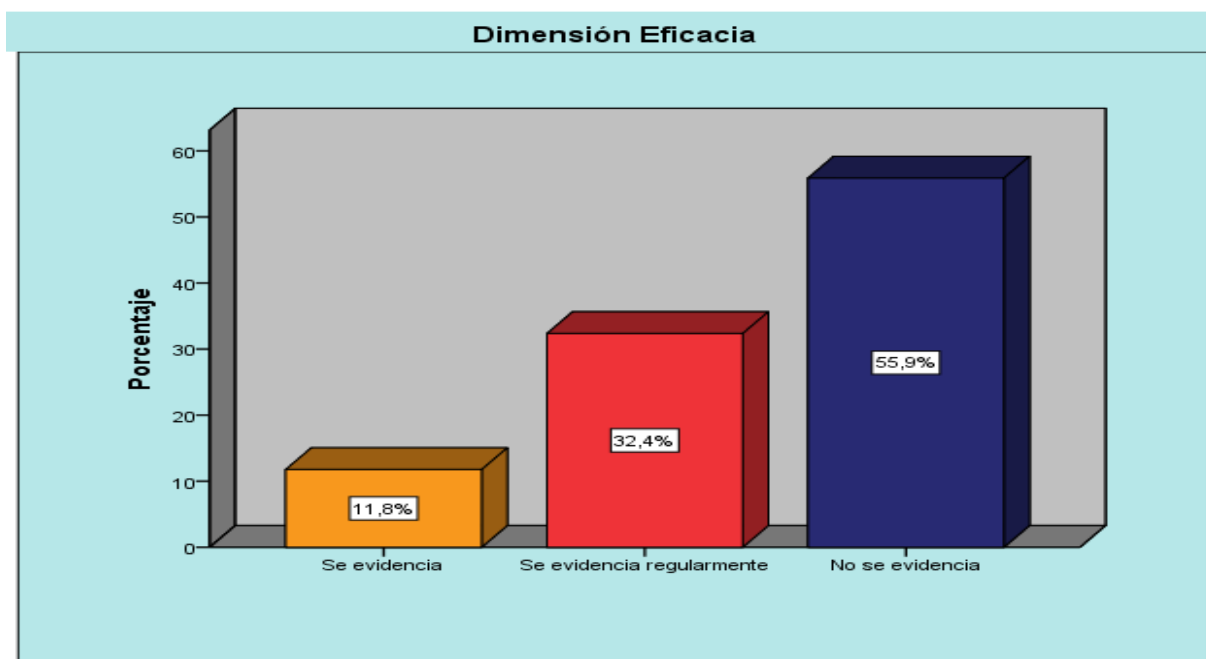
Al observar el contenido de la tabla N° 6 y gráfico N° 6 los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de 34 abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Pasco; respecto a la variable principio de celeridad procesal penal, en la dimensión economía procesal; 10, que representa al 29,4%; manifiestan que se percibe; mientras que 11, que representa al 32,4%, afirman que Se percibe parcialmente y 13, que representa al 38,2% manifiestan que no se percibe; todo ello nos lleva a concluir que la mayoría de la muestra afirma que no se percíbelo economía procesal, por consiguiente la no percepción de esta figura jurídica dificultaría la administración de justicia.

TABLA N° 7

RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN EFICACIA					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Se evidencia	4	11,8	11,8	11,8
	Se evidencia regularmente	11	32,4	32,4	44,1
	No se evidencia	19	55,9	55,9	100,0
	Total	34	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario sobre principio de celeridad procesal penal

GRÁFICO N° 7



Fuente: Cuestionario sobre principio de celeridad procesal penal

Al observar el contenido de la tabla N° 7 y gráfico N° 7 los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de 34 abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Pasco; respecto a la variable 11,8%; manifiestan que se evidencia; mientras que 11, que representa al 32,4%, afirman que se evidencia regularmente y 19, que representa al 55,9% manifiestan que no se evidencia la eficacia del principio de celeridad procesal penal; todo ello nos lleva a del principio de celeridad procesal penal, por consiguiente la ineficacia de esta a concluir que la mayoría de la muestra afirma que no se evidencia la eficacia de este principio dificultaría la administración de justicia.

Prueba de Hipótesis.

Después del análisis de los resultados obtenidos de cada variable y sus dimensiones correspondientes a través de los cuestionarios y del programa SPSS 24, se obtuvo los siguientes datos como coeficientes:

Respecto a la hipótesis general:

H_i Existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y el Principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018.

H_0 No existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y el Principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018.

Toma de decisión

Se puede apreciar en la tabla N° 8 que, al correlacionar los resultados totales de las variables conocimiento de las convenciones probatorias y principio de celeridad procesal penal, se obtiene un valor de Rho de Spearman =0,983; lo que indica que existe una correlación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24:

TABLA N° 8

CORRELACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL				
			Convenciones probatorias	Principio de celeridad procesal penal
Rho de Spearman	Convenciones probatorias	Coeficiente de correlación	1,000	,983**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	34	34
	Principio de celeridad procesal penal	Coeficiente de correlación	,983**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	34	34

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Respecto a las hipótesis específicas:

Primera hipótesis específica

H_i Existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y el plazo razonable, en Pasco, 2018.

H_0 No existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y el plazo razonable, en Pasco, 2018.

Toma de decisión

Se puede apreciar en la tabla N° 9 que, al correlacionar los resultados totales de las variables conocimiento de las convenciones probatorias y la dimensión plazo razonable, de la variable principio de celeridad procesal penal, se obtiene un valor de Rho de Spearman =0,955; lo que indica que existe una correlación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24:

TABLA N° 9

CORRELACIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA				
		Convenciones probatorias		Plazo razonable
Rho de Spearman	Convenciones probatorias	Coeficiente de correlación	1,000	,955**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	34	34
	Plazo razonable	Coeficiente de correlación	,955**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	34	34

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Segunda hipótesis específica:

H_i Existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y la economía procesal, en Pasco, 2018.

H_0 No existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y la economía procesal, en Pasco, 2018.

Toma de decisión

Se puede apreciar en la tabla N° 10 que, al correlacionar los resultados totales de la variable conocimiento de las convenciones probatorias y la dimensión economía procesal, de la variable principio de celeridad procesal penal, se obtiene un valor de Rho de Spearman =0,937; lo que indica que existe una correlación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24:

TABLA N° 10

CORRELACIÓN DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA				
			Convenciones probatorias	Economía procesal
Rho de Spearman	Convenciones probatorias	Coeficiente de correlación	1,000	,937**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	34	34
	Economía procesal	Coeficiente de correlación	,937**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	34	34

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Tercera hipótesis específica:

H_i Existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y la eficacia, en Pasco, 2018.

H_0 No existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y la eficacia, en Pasco, 2018.

Toma de decisión

Se puede apreciar en la tabla N° 11 que, al correlacionar los resultados totales de la variable conocimiento de las convenciones probatorias y la dimensión eficacia, de la variable principio de celeridad procesal penal, se obtiene un valor de Rho de Spearman =0,924; lo que indica que existe una correlación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24:

TABLA N° 11

CORRELACIÓN DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA				
			Convenciones probatorias	Eficacia
Rho de Spearman	Convenciones probatorias	Coefficiente de correlación	1,000	,924**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	34	34
	Eficacia	Coefficiente de correlación	,924**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	34	34
**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).				

3.2. Discusión de Resultados

Gómez Balladares, Betty Tamara. (2016). "Acuerdos Probatorios". Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Carrera de Derecho Guayaquil, Ecuador 26 de Agosto del 2016, arriba a las siguientes conclusiones: Los acuerdos probatorios son convenidos por las partes procesales, acerca de aquellos hechos o circunstancias innecesarias, con la finalidad que solo se debata de hechos controvertidos; independientemente que las partes hayan convenido en el acuerdo probatorio, estos requieren de la aprobación del Juez para sean validados, siempre y cuando no exista algún vicio que invalide el proceso; los acuerdos probatorios convierten al proceso más ágil y dinámico, en especial al momento de abordar la Audiencia de Juicio, evitando dilaciones, dotándolo de celeridad y economía procesal y al acordar acuerdos probatorios, la Audiencia de Juicio se simplificaría, encaminándola al logro de una respuesta pronta por parte del Juez de Garantías Penales, evitado que esta se dilate innecesariamente. En tal sentido el conocimiento y aplicación de los acuerdos probatorios resulta beneficioso desde todo punto de vista; sin embargo, el desconocimiento afecta directamente en los derechos de los ciudadanos que por uno u otro motivo se hallan inmersos en procesos penales. Los resultados de la presente investigación corroboran con lo manifestado por el autor en el sentido de la necesidad del conocimiento y aplicación de los acuerdos o convenciones probatorios, para dinamizar el proceso penal y viabilizar la administración de justicia.

Rivas Aguillón, Juan Antonio, Rodríguez Merino, Manuel de Jesús y Videla Velásquez, José Ernesto. (2015), "Las estipulaciones probatorias en el proceso penal salvadoreño". Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales - Escuela de Ciencias Jurídicas, arriban a las siguientes conclusiones: Primero, para los estudiosos del derecho las estipulaciones probatorias son un acuerdo realizado entre el fiscal, querellante si lo hubiere, defensa e imputado; sobre circunstancias y hechos que se tendrán por aceptados, ciertos o probados, los cuales no serán objeto de controversia en el juicio y que se interpondrá en la audiencia preliminar"; segundo, tercero, en la Constitución de la República de El Salvador, no se

encuentra un artículo que regule las estipulaciones probatorias., pero permite la creación de otros cuerpos normativos, como lo son el Código Procesal Penal y Ley Especial Para la Intervención de las Telecomunicaciones;...”; tercero, la única semejanza que se identifica respecto a las estipulaciones probatorias, entre las legislaciones de los países de Venezuela, Colombia, Chile, Perú y el nuestro, es que para todos, es un acuerdo; cuarto, de la interpretación y aplicación que realizaron los agentes auxiliares del Fiscal General de la República, defensores públicos y particulares; se constató, por medio de cuestionarios, que solo un fiscal conoce que es un acuerdo entre las partes y que se estipula la admisión y la producción de la prueba; entre los restantes, un pequeño grupo tiene nociones de lo que es la figura, pero a nivel doctrinario o internacional, no como es en el país, ya que a nivel internacional se pueden estipular hechos y circunstancias que se tienen por acreditados; sin embargo, en nuestra legislación se estipula la admisión y la producción de la prueba documental, pericial y mediante objeto...”. Se puede advertir que para los autores son de gran importancia las estipulaciones probatorias, que en nuestro caso las denominamos convenciones probatorias, debido a la significancia que tienen en el proceso penal y que permiten dinamizar y evidenciar la efectividad de estos acuerdo; es en ese sentido que los resultados de la presente tesis concuerdan con lo manifestado por los autores.

Parafraseando a Aguirre (2010), quien cita al procesalista colombiano Silva Corredor, las convenciones probatorias, no vienen a ser más que acuerdos adoptados entre la fiscalía y la defensa, estableciendo como demostrados hechos o circunstancias, sin que esto implique una terminación anticipada del proceso o renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal o inmunidad para el sujeto agente. Las convenciones se realizan y tienen su razón de ser siempre que se llegue a la audiencia de juicio oral; en este sentido de acuerdo a nuestro código procesal penal vigente, las convenciones probatorias pueden tener como objeto: hechos, circunstancias y pruebas. No constituye en modo alguna la terminación o conclusión del proceso, su finalidad es otorgar celeridad y eficacia al proceso en su etapa del juicio oral. Las partes autorizadas para adoptar este acuerdo, son la

fiscalía y la defensa del imputado, para ello se deben hacer las coordinaciones respectivas entre los elementos procesales, para llegar a buen puerto y evitar en todo momento la lenidad procesal, que tanto perjudica a nuestro sistema de administración de justicia. A nuestro entender las convenciones probatorias, son una forma de la justicia negociada que permite propiciar acuerdos entre la fiscalía y la defensa del imputado, pudiendo versar sobre hechos, circunstancias y medios de prueba, su finalidad es dar celeridad al juicio oral, teniendo como limitación el resguardo de los derechos fundamentales del procesado. Se postulan en la etapa intermedia y por escrito en un acta que se presentará al juez de esta etapa, para su consideración y aprobación. El Juez puede desvincularse de este acuerdo en resolución debidamente motivada, de lo contrario no surtirá efecto. En ese sentido los resultados de la presente investigación corroboran lo manifestado por el auctor resaltar la importancia de las convenciones probatorias, por considerarlas necesarias para garantizar y viabilizar los procesos penales y por ende llevar estos procesos con la debida economía y celeridad procesal, todo ello repercutiría en el beneficio de los procesados. Paraphrasing Arbulú (2012), éste indica que las convenciones probatorias suprimen la carga de la prueba, comprendiendo hechos no controvertidos, los cuales no pueden ser sometidos a debate. Asimismo, indica que las partes pueden convenir que un hecho no se probará si ambas coinciden en su existencia, siendo que al momento de su valoración deberá entenderse como un hecho notorio, conforme así lo establece el artículo 156 inciso 3 del Código Procesal Penal, tal convención deberá constar en acta; lo que constituye requisito indiscutible para la procedencia de esta figura jurídica. De ello podemos advertir que la figura de las convenciones probatorias, ha sido introducida con el nuevo modelo procesal penal, el mismo que se inclina preferentemente hacia el principio dispositivo, otorgándose a las partes la iniciativa en el proceso, tanto para iniciarla, como para disponer de determinados actos procesales. Así mismo el tratadista Hugo Alsina encuentra como una de las reglas fundamentales del "sistema dispositivo" el que el juez debe tener por ciertos los hechos en que aquéllas [las partes] estuviesen de acuerdo (...); desarrollándose así esta figura en este nuevo

modelo procesal penal, cuyo objetivo principal es la de dinamizar y viabilizar el proceso penal. Los resultados de la presente tesis coinciden con lo afirmado por los autores en el sentido de la importancia de las convenciones probatorias, debido a la repercusión de las mismas en los procesos penales, en consecuencia, se debe promover el conocimiento de esta figura jurídica procesal, para la obtención de los beneficios de la misma, que repercutirán en la viabilidad del proceso y sobre todo

3.3. CONCLUSIONES

PRIMERA:

Se determinó que existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y el Principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018; tal como se corrobora, a través del estadígrafo de la Rho de Spearman igual a 0,983, lo que significa que existe una correlación positiva muy alta entre las variables en estudio.

SEGUNDA.

Se determinó que existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y el plazo razonable, en Pasco, 2018, tal como se corrobora, a través del estadígrafo de la Rho de Spearman igual a 0,955, lo que significa que existe una correlación positiva muy alta entre las variables en estudio.

TERCERA:

Se determinó que existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y la economía procesal, en Pasco, 2018, tal como se corrobora, a través del estadígrafo de la Rho de Spearman igual a 0,937, lo que significa que existe una correlación positiva muy alta entre las variables en estudio.

CUARTA:

Se determinó que existe una relación significativa entre el conocimiento de las convenciones probatorias y la eficacia, en Pasco, 2018, tal como se corrobora, a través del estadígrafo de la Rho de Spearman igual a 0,929, lo que significa que existe una correlación positiva muy alta entre las variables en estudio.

RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Al Congreso de la República: promover la aprobación del Anteproyecto “que busca la regulación de la aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal”, para que se viabilice y dinamice el proceso en beneficio de los usuarios y sobre todo de las partes involucradas en el proceso penal.

SEGUNDA.

Al Ministerio Público y al Poder Judicial: sensibilizar y/o capacitar a los profesionales que están trabajando en los procesos penales en el conocimiento de las convenciones probatorias.

TERCERA:

Proponer a la Corte Superior de Justicia de Pasco la ejecución de eventos de sensibilización y capacitación en el conocimiento de las convenciones probatorias, advirtiendo sus beneficios.

CUARTA:

A los órganos encargados de la administración de justicia de Pasco, promover la ejecución de eventos académicos referentes a la aplicación y beneficios de las convenciones probatorias en el proceso penal.

Fuentes de Información

- Aguirre Ch. J.A. (2010), Convenciones o estipulaciones probatorias: Su aplicación en el Perú. Un estudio dogmático – empírico. Revista Foro Jurídico.
- Anitua, G. I. (2005). La importación de mecanismos consensuales del proceso estadounidense, en las reformas procesales iberoamericanas, en Revista General de Derecho procesal N° 6, marzo, IUSTEL, p 2 y ss.
- Butrón B. P. (1998). La conformidad del acusado en el proceso penal. Mc Graw-Hill. Madrid-España.
- Casa Editorial Monclús (s/f). La Inquisición en América. Tortosa. España.
- Cotom Pac, Edwin Guillermo. El derecho penal premial. www.LaUltimaRatio.com. Recuperado de: <http://derecho911.blogspot.com/>. Viernes, 30 de diciembre de 2016.
- De La Jara Basombrio, Alberto (2018), Esto es la colaboración eficaz en el Perú. Documento preparado por encargo del Instituto de Defensa Legal-IDL. Lima Perú.
- Fierro M. H. (2006). Sistema Procesal de EE.UU. Guía Elemental Para Su Comprensión. Grupo Editorial IBAÑEZ. Bogotá- Colombia.
- Flores P. I.; Gonzáles C. I. (2004). Los nuevos procesos penales (II). El Juicio rápido., Tirant lo Blanch. Valencia-España.
- Friedman, Lawrence M. Plea Bargaining in Historical Perspective [Online]. En: Law & Society Review. <http://www.jstor.org/journal/lawsocietyreview>.
- Gimeno S. V. (2008). Hacia un nuevo modelo de proceso penal. en Asencio Mellado, José María; Fuentes Soriano, Olga. (Coord) Nuevos retos de la justicia penal. 1era edición, La Ley, Madrid-España.
- Gonzáles M. de O. R Negociación ([http// formaciónsociocultural wikispaces.com/file/view/Negociación.pdf](http://formaciónsociocultural.wikispaces.com/file/view/Negociación.pdf)).
- Hernández M. E., (et.al). (2°12). La prueba en el Código Procesal Penal de 2004. Primera edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú.
- HERNÁNDEZ S. R., Fernández C. C y Baptista L.P. (2016). Metodología de la investigación. Mc Graw Hill. México. Cuarta edición.

- Herrera G. M. (2014). La Negociación en el nuevo proceso penal. Universidad de Piura. Palestra Editores. Lima-Perú.
- Jurista Editores (2018). Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal. Lima-Perú.
- Lopez Noguero F. (2002). El análisis de contenido como método de investigación. ® XXI, Revista de Educación, 4 167-179. Universidad de Huelva.
- Moreno C. V. (1988). La justicia penal y su reforma. en Revista Justicia 1988 N° I, p 314-315.
- Plascencia Villanueva, R. Los medios de prueba en el proceso penal. Boletín mexicano de derecho comparado. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3361/3891>.
- Quintero J. C. A. (2013). La justicia penal negociada en Estados Unidos y Colombia. Universidad Nacional de Colombia, tesis para optar el grado de magister.
- Quispe Ch. L.A. Acuerdo provisional www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/.../311_terminación_anticipada:quispe.pdf
- Rodríguez G. N. (1997). La justicia penal negociada. Experiencias de Derecho comparado. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, España.
- Rosas T. J. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal con aplicación al nuevo proceso penal. Juristas editores, Lima, Perú.
- San Martín C. C. (2003). Derecho Procesal Penal. Tomo II. Segunda edición actualizada y aumentada. Editorial Jurídica GRIJLEY. Lima-Perú.
- Téllez A. A. (2002). Los juicios rápidos e inmediatos. Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre juicios rápidos e inmediatos y del procedimiento abreviado. EDISOFER, Madrid, España.
- Vogel, Mary E. The Social Origins of Plea Bargaining: Conflict and the Law in the Process of State Formation, 1830- 1860 [Online]. En: Law & Society Review. <http://www.jstor.org/stable/3115099.%20p.161>.
- WILKER, J. (1991). Cómo elaborar una tesis en derecho. Editorial CIVITAS S.A. México

ANEXOS

Anexo: 1 Matriz de Consistencia

TÍTULO: “CONVENCIÓNES PROBATORIAS Y PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL PENAL, PASCO - 2018”

Autor: Br. Carlos Luis Pérez Sáenz

Problema General	Objetivo Gneral	Hipótesis General	Variables	Dimensiones	Diseño Metodológico
<p>¿Cuáles son las causas que impiden la aplicación de las convenciones probatorias y afectan al principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018? Problemas secundarios: a) ¿En qué medida, el desconocimiento de las convenciones probatorias, por parte de los operadores de justicia, contribuye a su inaplicación, afectando el principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018? b) ¿En qué medida, las deficiencias normativas contribuyen a la inaplicación de las convenciones probatorias, afectando el principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018? c) ¿En qué medida, la cultura confrontacional de los operadores de justicia (abogados y fiscales), contribuye a la inaplicación de las convenciones probatorias, afectando el principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018? d) ¿En qué medida, el rol pasivo del Juez en la etapa intermedia, contribuye a la inaplicación de las convenciones probatorias, afectando el principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018?</p>	<p>Identificar y evaluar las causas que impiden la aplicación de las convenciones probatorias, y afectan el principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018. Objetivos específicos: a) Determinar en qué medida, el desconocimiento de las convenciones probatorias, por parte de los operadores de justicia, contribuye a su inaplicación, afectando el principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018. b) Establecer en qué medida, las deficiencias normativas, contribuyen a la inaplicación de las convenciones probatorias, afectando el principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018. c) Determinar en qué medida, la cultura confrontacional de los operadores de justicia (abogados y fiscales), contribuye a la inaplicación de las convenciones probatorias, afectando el principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018. d) Identificar en qué medida, el rol pasivo del Juez en la etapa intermedia, contribuye a la inaplicación de las convenciones probatorias, afectando el principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018.</p>	<p>El desconocimiento por los operadores de justicia, las deficiencias normativas, la cultura confrontacional de los operadores de justicia y el rol pasivo del Juez en la etapa intermedia, impiden la aplicación de las convenciones probatorias, afectando el principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018. Hipótesis específicas: a) El desconocimiento de las convenciones probatorias, por parte de los operadores de justicia, contribuye a su inaplicación, afectando el principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018 b) Las deficiencias normativas, como el poco desarrollo normativo, momento inadecuado para su postulación, plazo insuficiente y presentación por escrito, contribuyen a la inaplicación de las convenciones probatorias, afectando el principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018 c) La cultura confrontacional entre los operadores de justicia, abogados y fiscales, contribuye a la inaplicación de las convenciones probatorias, afectando el principio de celeridad procesal penal, en Pasco, 2018 d) El rol pasivo del Juez en la etapa intermedia, contribuye a la inaplicación de las convenciones probatorias, afectando el principio de celeridad procesal penal, en Pasco-2018.</p>	<p>Variable 1: Convenciones probatorias.</p> <p>Variable 2: Principio de celeridad procesal penal</p>	<p>✓ Cognitiva ✓ Normativa ✓ Cultural ✓ Judicial</p> <p>✓ Plazo razonable ✓ Economía procesal ✓ Eficacia</p>	<p>1. Diseño de la investigación: No experimental – Transversal Correlacional 2. Tipo y Nivel de la Investigación: Tipo: Básica Nivel: Correlacional. 3. Enfoque de la investigación: Cuantitativa. 4. Método de la Investigación: Deductivo - Inductivo. La observación 5. Población y Muestra: Población: La población está constituida por 48 jueces y fiscales penales del Distrito Judicial de Pasco, además de 54 abogados especialistas en materia procesal penal del Distrito Judicial de Pasco. Muestra: La muestra, será de carácter intencional y comprenderá cuatro 30 jueces y fiscales penales del Distrito Judicial de Pasco, además de 36 abogados especialistas en materia procesal penal del Distrito Judicial de Pasco. 6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos: Técnicas: La Encuesta Instrumento: Cuestionario</p>

Anexo: 2



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Escuela Profesional de Derecho

CUESTIONARIO SOBRE CONVENCIONES PROBATORIAS PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL PENAL

Señor/a Juez y/o Fiscal:

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

Instrucciones:

En las siguientes proposiciones marque con una "X" en el valor del casillero que según usted corresponde.

Nº	Dimensiones	1	2
		SI	NO
CONVENCIONES PROBATORIAS			
01	¿Estima usted, que las convenciones probatorias, constituye un instituto procesal penal de suma importancia?		
02	¿Considera usted, que las convenciones probatorias, requiere de habilidades especiales de las partes procesales, para su formulación?		
03	¿Considera usted, que en nuestro medio no se utilizan las convenciones probatorias, por desconocimiento de las partes procesales?		
04	¿Está usted de acuerdo, que la regulación de las convenciones probatorias en nuestro código procesal penal, no es la más adecuada?		
05	¿Está usted de acuerdo, que las convenciones probatorias deben merecer un capítulo aparte en nuestro código procesal penal?		
06	¿Está usted de acuerdo, que el momento procesal para su formulación, es decir en la etapa intermedia, no es el más adecuado?		
07	¿Está usted de acuerdo, que el plazo para su presentación es inadecuado		
08	¿Está usted de acuerdo, que la exigencia que se presente por escrito, complica aún más su uso?		
09	¿Está usted de acuerdo, que la inaplicación de las convenciones probatorias responde a una actitud confrontacional de las partes procesales?		
10	¿Está usted de acuerdo, que la desconfianza de una parte hacia la otra, contribuye al rechazo de las convenciones probatorias?		
PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL			
11	¿Considera usted, que el juez de la etapa intermedia debe jugar un rol más activo en la formulación de las convenciones probatorias?		
12	¿Estima usted, que la inaplicación de las convenciones probatorias, atenta contra el principio de celeridad procesal?		
13	¿Está usted de acuerdo, que la inaplicación de las convenciones probatorias afecta el principio de celeridad procesal?		
14	¿Está usted de acuerdo, que la inaplicación de las convenciones probatorias, en todo caso, afecta el principio de economía procesal?		
15	¿Considera usted, que los operadores jurídicos (jueces y fiscales), no valoran debidamente el instituto procesal de las convenciones probatorias como un mecanismo célere?		
16	¿Está usted de acuerdo, que la utilización de las convenciones probatorias responde a una justicia negociada?		
17	¿Está usted de acuerdo, que el arribo a convenciones probatorias, dará mayor celeridad a los procesos penales?		
18	¿Está usted de acuerdo, que la aplicación de las convenciones probatorias, contribuirá a una cultura de paz?		
19	¿Está usted de acuerdo, que en el desarrollo de un proceso penal, el principio de celeridad procesal, deben ser el marcos orientador de su desarrollo?		
20	¿Está usted de acuerdo, que tanto fiscales, jueces y abogados deben capacitarse debidamente respecto a la importancia y trascendencia de esta figura procesal?		

¡Muchas gracias!



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Escuela Profesional de Derecho

CUESTIONARIO SOBRE CONVENCIONES PROBATORIAS Y PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL PENAL

Señor/a Juez y/o Fiscal:

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

Instrucciones:

En las siguientes proposiciones marque con una "X" en el valor del casillero que según usted corresponde.

		1	2
		SI	NO
Nº	Dimensiones		
		1	2
CONVENCIONES PROBATORIAS			
01	¿Estima usted, que las convenciones probatorias, constituye un instituto procesal penal de suma importancia?		
02	¿Considera usted, que las convenciones probatorias, requiere de habilidades especiales de las partes procesales, para su formulación?		
03	¿Considera usted, que en nuestro medio no se utilizan las convenciones probatorias, por desconocimiento de las partes procesales?		
04	¿Está usted de acuerdo, que la regulación de las convenciones probatorias en nuestro código procesal penal, no es la más adecuada?		
05	¿Está usted de acuerdo, que las convenciones probatorias deben merecer un capítulo aparte en nuestro código procesal penal?		
06	¿Está usted de acuerdo, que el momento procesal para su formulación, es decir en la etapa intermedia, no es el más adecuado?		
07	¿Está usted de acuerdo, que el plazo para su presentación es inadecuado		
08	¿Está usted de acuerdo, que la exigencia que se presente por escrito, complica aún más su uso?		
09	¿Está usted de acuerdo, que la inaplicación de las convenciones probatorias responde a una actitud confrontacional de las partes procesales?		
10	¿Está usted de acuerdo, que la desconfianza de una parte hacia la otra, contribuye al rechazo de las convenciones probatorias?		
PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL			
11	¿Considera usted, que el juez de la etapa intermedia debe jugar un rol más activo en la formulación de las convenciones probatorias?		
12	¿Estima usted, que la inaplicación de las convenciones probatorias, atenta contra el principio de celeridad procesal?		
13	¿Está usted de acuerdo, que la inaplicación de las convenciones probatorias afecta el principio de celeridad procesal?		
14	¿Está usted de acuerdo, que la inaplicación de las convenciones probatorias, en todo caso, afecta el principio de economía procesal?		
15	¿Considera usted, que los operadores jurídicos (jueces y fiscales), no valoran debidamente el instituto procesal de las convenciones probatorias como un mecanismo célere?		
16	¿Está usted de acuerdo, que la utilización de las convenciones probatorias responde a una justicia negociada?		
17	¿Está usted de acuerdo, que el arribo a convenciones probatorias, dará mayor celeridad a los procesos penales?		
18	¿Está usted de acuerdo, que la aplicación de las convenciones probatorias, contribuirá a una cultura de paz?		
19	¿Está usted de acuerdo, que en el desarrollo de un proceso penal, el principio de celeridad procesal, deben ser el marcos orientador de su desarrollo?		
20	¿Está usted de acuerdo, que tanto fiscales, jueces y abogados deben capacitarse debidamente respecto a la importancia y trascendencia de esta figura procesal?		

¡Muchas gracias!

Anexo: 3

Anexo: 3 Validación y confiabilidad

Alfa de Cronbach del Cuestionario sobre convenciones probatorias

Análisis de Fiabilidad

Cronbach's Alpha	N de Ítems
0,922	10

Fuente: Cuestionario sobre convenciones probatorias. Programa Estadístico SPSS 24

Alfa de Cronbach del Cuestionario sobre principio de celeridad procesal penal

Análisis de Fiabilidad

Cronbach's Alpha	N de Ítems
0,910	10

Fuente: Cuestionario sobre principio de celeridad procesal penal. Programa Estadístico SPSS 24

Los valores obtenidos, nos indican que los instrumentos: Cuestionario sobre convenciones probatorias y Cuestionario sobre principio de celeridad procesal penal, son altamente confiables y por ende puede ser aplicados durante el desarrollo de investigación.

Anexo: 4

ANTEPROYECTO DE LEY

SUMILLA: CELERIDAD PROCESAL Y ACTUACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL PROCESO PENAL PERUANO.

ANTEPROYECTO DE LEY NRO: 1

Carlos Luis Pérez Sáenz, Bachiller en Derecho de la Universidad Alas Peruanas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú presento el siguiente proyecto de Ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y lograr la paz social que será alcanzada en tanto que el método sea eficaz. El problema fundamental de la eficacia en la actuación se centra en el factor humano: el desbordamiento de los órganos jurisdiccionales que, ante la masificación, optan por una actitud de abandono y delegación. La posición de los vencidos en el proceso que se aprovechan de los problemas estructurales del proceso, y procuran retrasar el cumplimiento, cuando no frustrar totalmente la satisfacción del vencedor, por la absoluta negación del cumplimiento efectivo de la decisión judicial.

En la actualidad existen pocos mecanismos para enfrentarse a la obstaculización del vencido sin herir sus derechos individuales, pero, además, los medios existentes se hallan infrautilizados con la correspondiente insatisfacción y la generalización de la falta de confianza que se tiene de nuestro Poder Judicial. El problema de la ausencia de medios se sitúa en el plano legislativo y jurisprudencialmente hablando no se ha hecho nada al respecto más cuando en nuestro sistema judicial no existe la predictibilidad de las resoluciones judiciales lo que conlleva a que ante la existencia de diferentes decisiones frente a una misma situación jurídica se evite el cumplimiento de la sentencia. De acuerdo a lo regulado por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política Peruana, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, constituyen uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional.

En tal sentido, concordante con la Carta Magna, el Código Procesal Penal ha regulado en el artículo I de su Título Preliminar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) La obtención una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia sea cumplida, es decir que el fallo sea ejecutoriado.

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar

entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa.

Cabe indicar que corresponde a los propios órganos jurisdiccionales cumplir con sus resoluciones judiciales quienes por tanto se encuentran en la obligación de «hacer ejecutar lo juzgado». Ahora bien, no sólo de ellos depende el adecuado funcionamiento de la justicia, sino que es esencial la cooperación por parte de todos los implicados en un proceso concreto, y de toda la sociedad en definitiva, en orden a la satisfacción de pretensiones.

En ese sentido, necesariamente el principio de celeridad procesal debe tener un claro correlato en la solución de los conflictos a cargo del Poder Judicial, de lo contrario la tutela jurisdiccional efectiva no encontrará una verdadera concreción en la práctica judicial, dado que en la medida que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos indispensables para administrar justicia en forma oportuna y no logre que la resolución judicial se cumpla, el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, convirtiéndose en una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica.

Tal como señala el profesor Juan MONROY GÁLVEZ: “Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.”

El principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez. Como decía el tratadista Uruguayo Eduardo de J. Couture, citado por Hernando Devis Echandía, “En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia”. La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso pero principalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del Poder Judicial la solución oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica, pero además la ejecución de sus decisiones constituye la principal función de los jueces y magistrados. En ese sentido lo que busca es, eliminar trabas en los procesos judiciales y se corresponde con la concentración del mismo, buscando que el proceso sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible, por eso los plazos y términos son muy breves, siendo

perentorios e improrrogables, pero principalmente debe lograr que la decisión del Juez sea efectiva. El principio de celeridad se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el contenido del mismo en diversas normas del mismo cuerpo normativo a lo largo de todo el desarrollo del proceso, pero no encontramos su reconocimiento en la etapa ejecutoria.

Por el principio de celeridad se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se puede conseguir durante la secuela del proceso, eliminando los traslados innecesarios de los escritos que presenta una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de los mismos, para que finalmente el juez resuelva desfavorablemente al solicitante; así como los términos excesivos para la realización de determinado acto procesal o la actuación de determinadas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos. En el proceso civil se puede obtener mejor la observancia de este principio, incluyendo la eliminación los efectos la apelación de la sentencia, aun cuando esta medida no siempre es la más conveniente y hasta puede resultar peligrosa para la seguridad jurídica de las partes. Por el principio de celeridad se persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza de los pronunciamientos, de manera tal que los ciudadanos puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos.

El incumplimiento de los términos procesales contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial pero más perjudicial es aun cuando en la etapa ejecutoria de la sentencia esta es dilatada de tal modo que se hace inoportuna, vulnerándose el principio de celeridad procesal por lo que constituye el deber del Estado el adelantar un proceso eficaz. El órgano jurisdiccional debe ser diligente no sólo en el cumplimiento de los términos del proceso sin también en la efectiva ejecución de mismo. El principio de celeridad resulta privilegiado respecto de la acción de tutela -en su trámite y decisión-, primordialmente luego de la definición de la situación jurídica, por las consecuencias que por su incumplimiento se dan para el vencedor y para el sistema de justicia-. Por ello, siempre que se determine un retardo en la actuación de la sentencia, se debe analizar las consecuencias que esta ha de traer como correlato al proceso Penal

Desafortunadamente, como consecuencia la utilización indebida que hacen muchos malos abogados de la garantía de la doble instancia y la inexistencia de una norma que impida suspender los efectos del recurso de apelación de una sentencia, la misma que puede contar con todas las garantías necesarias para su cumplimiento y ante la carencia de una seguridad jurídica en la decisiones judiciales se afecta esta tutela jurisdiccional efectiva a la que hacemos referencia en la etapa de ejecución de la sentencia y en consecuencia el reconocimiento de los derechos que son declarados quedan convertidos en meras declaraciones de intenciones.

Es en el aspecto de la actuación de la sentencia en la que vamos a tratar de aplicar el principio de la celeridad procesal, para lo cual hemos de proponer alguna solución que

ya la doctrina y la legislación la ha planteado en otros países. El principio de economía procesal, MONROY Gálvez, quien a su vez cita a Devis Echandia, tiene manifestaciones en ahorro a tres niveles distintos pero fuertemente vinculados a propósito del proceso. En primer lugar, un ahorro de tiempo evidentemente, vale decir “ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio...”.

ACTUACIÓN DE SENTENCIA IMPUGNADA

Existen determinadas circunstancias en las que el factor tiempo es preponderante en la solución de un conflicto, por lo que se requiere de una rápida respuesta por parte del órgano jurisdiccional ante una situación catalogada de proceso urgente. Ello ha originado que nuestros doctrinarios, antes que nuestros legisladores y magistrados, hayan creado figuras destinadas a solucionar de manera rápida y urgente las pretensiones que se formulan ante el órgano estatal encargado de aplicar la norma legal, ello dejando de lado las ya conocidas medidas cautelares y provisiones clásicas. Por ello se ha dicho: “Las exigencias de la vida jurídica actual han determinado la necesidad de crear estructuras destinadas a la resolución urgente de pretensiones en forma definitiva al margen de la tutela cautelar y provisional clásicas”.

Asimismo, se ha precisado que: “...si se desea un proceso eficaz necesariamente se deben correr riesgos. Ello obedece a que las ventajas del proceso urgente reclaman habitualmente una dosis de sacrificio “debido proceso” y del “garantismo” común y corriente en materia Procesal Penal; sacrificio que se hace máximo cuando se trata de las resoluciones anticipatorias (...)”. . más, este exceso de garantismo no puede originar mayores perjuicios, sobre todo para la parte vencedora en el proceso civil, sino por el contrario que esta pueda ser actuada de manera inmediata al haber pasado todos aquellos “obstáculos” de índole procesal y constitucional.

Ante esta situación de lentitud de los procesos judiciales que pueden convertir a la resolución final en una reliquia digna de un marco en pan de oro, es que la doctrina, la jurisprudencia extranjera y en algunos casos la norma ha desarrollado instrumentos tendientes a lograr acortar los tiempos y procedimientos para lograr la satisfacción plena que reclaman los súbditos frente al órgano jurisdiccional. En ese sentido se han creado y se aplican diversas figuras procesales que logran esta finalidad.

Como manifiesta Juan MONROY “El objeto principal de las tutelas, muy especialmente de la procesal, es producir satisfacción. Esta debe concebirse como la culminación de dos deberes del Estado, por un lado, expedir un pronunciamiento válido en el proceso iniciado a propósito del derecho o presunto derecho discutido ante u órgano jurisdiccional- cuidando se cumplan con todos los requisitos que aseguran la corrección de dicho pronunciamiento – y, por el otro, lograr que tal decisión sea efectiva, esto es, que produzca los efectos declarados en la decisión en el ámbito de la realidad, si es el caso”.

Por ello se busca doctrinalmente instituciones que puedan concretar lo antes señalado es decir la búsqueda de una resolución que tenga todas las garantías de tutela correspondiente y que puedan producir sus efectos fuera del proceso, que sea eficaz, entendida esta como el poder para obrar sobre la realidad y en consecuencia produzca modificación o ratificación sobre la esfera en la que actúa, sea esta jurídica o real, es lo que el Maestro MONROY denomina efectividad o actuación de la jurisdicción.

En ese sentido el artículo 22º del Código Procesal Constitucional ha consagrado la institución de la actuación de la sentencia impugnada con lo que se busca es que la sentencia tenga un grado de firmeza tal, que ni con interposición de la apelación esta pueda dejar de tener tal carácter, pero ello como una condición excepcional en los procesos referidos a garantías constitucionales en los que por su naturaleza requieren de una urgencia en su tutela, es así que los procesos de amparo por constituir garantías para el ciudadano afectado es que deben poseer este grado de excepcionalidad.

Pero, consideramos que una manera de lograr hacer efectivo el principio de celeridad procesal en la etapa ejecutoria del mismo, debe permitirse en determinados procesos civiles y como correlato del cumplimiento de determinados requisitos legales, sumado a la reiterada jurisprudencia en ese sentido, la posibilidad de actuar la sentencia aun cuando esta haya sido objeto de impugnación por la parte vencida.

Concepto

Respecto de esta figura, en la doctrina ha recibido diversas denominaciones, desde ejecución provisoria, ejecutoriedad o ejecutividad provisoria; comprendido dentro de las llamadas técnicas de aceleración o como actuación de la sentencia impugnada dentro de la denominada categoría de la tutela anticipativa, llamada también en otras latitudes despachos interinos de fondo.

Para CABALLOL la actuación de la sentencia impugnada, que la denomina ejecución provisional: "... es la institución procesal por la que se atribuye eficacia a una resolución definitiva sobre el fondo carente de firmeza, quedando subordinada la permanencia de los efectos producidos a lo que resulte del recurso".

Es decir, que si bien la resolución materia de grado no adquiere una firmeza toda vez que se le está haciendo efectiva a la parte contraria la garantía de la doble instancia, esta adquiere eficacia, o sea que la sentencia es capaz de lograr el efecto deseado o esperado como consecuencia del desarrollo del proceso.

GOZAINI por su parte, señala que: "por ejecución provisional se entiende la facultad que tiene la parte para requerir el cumplimiento de una sentencia condenatoria que aún no se encuentra firme".

Al respecto debemos manifestar que es inapropiada la denominación de ejecución provisional toda vez que la sentencia no se hace efectiva como si esta tuviera la calidad de cosa juzgada, por tanto carece de provisionalidad. Si se actúan los efectos de la sentencia cual si estuviera firme, no encontramos por que la denominación de ejecución provisional, pues no existe provisionalidad en la efectivización de la sentencia apelada,

en ese sentido al igual que el maestro Monroy resulta pertinente denominarla, actuación de la sentencia impugnada, toda vez que permite producir el efecto deseado.

En ese sentido para el maestro: “la actuación inmediata de la sentencia impugnada es el instituto procesal, especie de tutela anticipatoria, por medio del cual se concede a la parte que ha obtenido una decisión favorable en primer grado, el derecho a la actuación de la decisión que lo favorece, con prescindencia de que la resolución vaya a estar o esté recurrida por la parte perdedora”.

Sabido es que, la principal función del órgano jurisdiccional no solamente es el deber de administrar justicia sino que sus decisiones sean ejecutadas, siendo el Juez natural de la ejecución el mismo que ha resuelto el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y que su decisión se apoya en la conexión y el grado de conocimiento de las circunstancias que determinaron el pronunciamiento de la sentencia, por lo que quien más que él para hacer cumplir su decisión más si esta tiene un respaldo jurisprudencial y legal que se lo permita. Pero, debido al uso de los medios impugnatorios por la parte vencida, estos efectos se suspenden y afectan la efectividad de lo resuelto por el magistrado y en muchos casos vulneran la celeridad procesal con la que se pudo haber actuado anteriormente, dicha decisión.

Para CARBONE la figura bajo comento es: “...aquella porción del proceso urgente que anticipa, total o parcialmente el contenido mismo de ciertas pretensiones, siempre y cuando se acredite prima facie una fuerte dosis de probabilidad de ser declarado el derecho solicitado en la sentencia de fondo y que pueda llegar a sufrir un perjuicio irreparable o de difícil reparación, extremo este último que constituye un plus respecto del habitual peligro en la demora que se exige para el despacho de las medidas cautelares y en el marco del proceso troncal cuyo objeto mismos se está anticipando y sin perjuicio que la sentencia definitiva revoque o confirme tal anticipación”.

En ese sentido, nos permitimos definir a la figura de la actuación de la sentencia impugnada como aquel instituto procesal a través del cual se concede a la parte que ha obtenido sentencia favorable sea en primera o segunda instancia el derecho a la actuación de la decisión que lo favorece, cuando esta ha sido materia de recurso impugnatorio, suspendiendo los efectos de la impugnación hasta que se resuelva el órgano superior.

Si tenemos en cuenta que la apelación de la sentencia tiende a posponer la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en la fase de ejecución de la misma, resulta más evidente que la conexión entre el pronunciamiento del fallo y su ejecución se dilatan de tal manera que se vulnera la celeridad procesal, dejándose de lado el hecho que lo que el Juez decida debe ser de necesario cumplimiento por las partes del proceso.

La facultad del Juez de llevar a cabo la ejecución de su propia decisión, se encuentra en la racionalidad de esa atribución, configurada como una regla de competencia funcional, siendo discutida en la medida en que gran parte de las resoluciones ejecutorias proceden de la segunda instancia, donde la sentencia dictada por el A quo ha sido confirmada, y

su efectivo cumplimiento puede verse perjudicado por distintas circunstancias afectándose así la tutela jurisdiccional efectiva, hecho que dilata y rompe el principio de celeridad procesal, es en ese sentido que resulta necesaria la existencia de una figura en nuestra norma procesal como la denominada actuación de la sentencia impugnada. De este modo tratamos de solucionar posibles interpretación incorrecta de la institución, estableciendo a nuestro entender de manera más precisa los alcances de la misma precisando la potestad que tiene la parte que ha obtenido sentencia que ampare su derecho más aún si esta se encuentra debidamente respaldada en jurisprudencia reiterada en ese sentido, sea esta en ante el Juez de la demanda o la Sala que lo conoció en grado de apelación, para que esta la efective, se actué, aun cuando frente a ella se haya interpuesto un recurso impugnatorio que busca suspender los efectos de la decisión judicial, rompiendo de esta manera la principal características de los medios impugnatorios, ello hasta que el órgano superior decida dejarlo sin efecto.

Así, no le quitamos jurisdicción al órgano de primera instancia que lo conceda y pueda esta seguir teniendo conocimiento de la actuación de la sentencia la misma solamente podrá ser dejada sin efecto por el Juez, si es solicitada por la parte contra la cual se actuó la sentencia apelada o por el superior cuando resuelva el auto principal de manera contraria a lo resuelto por el magistrado concedente.

La atribución de competencia significa que al órgano en cuestión compete la decisión de la forma de ejecutar y es inconstitucional alterar la modalidad de ejecución por la que opta en resolución judicial firme, siempre y cuando se haya atendido a las leyes procesales vigentes. No se puede producir tal modificación porque pertenece al derecho a la tutela judicial efectiva la ejecución de una resolución por el Juez competente, que es un derecho público inderogable importante para la seguridad jurídica y la independencia judicial. Sólo y únicamente el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución cuenta con la facultad de decidir la forma de ejecución correspondiente al proceso concreto. Por supuesto, su decisión se ve condicionada por la sumisión a la ley, principio legitimador de la labor judicial

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa recomienda la modificación de la norma referente a las convenciones probatorias y el principio de celeridad procesal penal. Como también brinda sugerencias en otros tipos penales

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que, sin irrogar costo alguno al Estado, se fortalecerá la la utilización de convenciones probatorias y el principio de celeridad procesal penal. En tal sentido y al amparo de las normas vigentes este anteproyecto traerá beneficios múltiples, de las cuales mencionamos algunos de ellos: promover la utilización de las convenciones, para desarrollar la celeridad procesal penal, ya que como se ha visto en los diferentes escenarios esta figura

jurídica no está siendo utilizada y ello influye sustancialmente en la celeridad procesal penal, además de ello se constituye en una buena alternativa de solución frente al problema de la carga procesal que es uno de los problemas más fundamentales en la administración de justicia.

IV. FORMULA LEGAL

Teniendo como premisa la pluralidad de los derechos fundamentales y conociendo nuestra realidad jurídica, es menester reglamentar la utilización de las convenciones probatorias para desarrollar el principio de celeridad procesal penal, que consideramos esencial en la administración de justicia de nuestro país. Por ende, es imprescindible reformular las normas en lo referente a este tema materia de estudio.